

Seguro de **Casa.**

AFIRME + PLUS



CONDICIONES GENERALES

01 800 SEGURO 1 / www.afirmeseguros.com

**No. Registro: PPAQ-S0094-0057-2018/
CONDUSEF-003353-03**

Seguro de **Casa.**

AFIRME + PLUS

CONDICIONES GENERALES



Índice

DEFINICIONES.....	7	CLAÚSULA 2ª.- LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD O SUMA ASEGURADA.....	35
COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES.....	11	CLÁUSULA 3ª.- PRIMER RIESGO ABSOLUTO.....	35
BIENES CUBIERTOS.....	11	CLÁUSULA 4ª.- FRANQUICIA, DEDUCIBLES Y/O COASEGUROS.....	35
BIENES NO CUBIERTOS.....	12	CLÁUSULA 5ª.- LÍMITE TERRITORIAL.....	36
RIESGOS CUBIERTOS.....	14	CLÁUSULA 6ª.- VALOR INDEMNIZABLE.....	36
RIESGOS NO CUBIERTOS QUE PUEDEN CONTRATARSE BAJO CONVENIO ESCRITO.....	16	CLÁUSULA 7ª.- DISMINUCIÓN Y REINSTALACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE SINIESTRO	36
RIESGOS NO CUBIERTOS.....	17	CLÁUSULA 8ª.- OTROS SEGUROS.....	36
COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.....	21	CLÁUSULA 9ª.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO.....	36
RIESGOS CUBIERTOS.....	21	CLÁUSULA 10ª.- PROCEDIMIENTOS EN CASO DE PÉRDIDA.....	37
RIESGOS NO CUBIERTOS.....	24	CLÁUSULA 11ª.- MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA INSTITUCIÓN EN CASO DE SINIESTRO.....	40
COBERTURA DE ASISTENCIA EN EL HOGAR.....	26	CLÁUSULA 12ª.- PERITAJE.....	40
SERVICIOS CUBIERTOS.....	26	CLÁUSULA 13ª.- FRAUDE, DOLO O MALA FE.....	41
COMUNICACIÓN.....	26	CLÁUSULA 14ª.- PRIMAS.....	42
FORMA DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.....	27	CLÁUSULA 15ª.- PÉRDIDA DE DERECHO DE SER INDEMNIZADO	42
SERVICIOS DE ASISTENCIA PARA EL INMUEBLE ASEGURADO.....	27	CLÁUSULA 16ª.- REHABILITACIÓN.....	43
CERRAJERÍA.....	27	CLÁUSULA 17ª.- SUBROGACIÓN DE DERECHOS.....	44
PLOMERÍA.....	27	CLÁUSULA 18ª.- LUGAR DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN.....	45
VIDRIERÍA.....	29	CLÁUSULA 19ª.-COMPETENCIA.....	45
INSTALACIONES ELÉCTRICAS.....	29	CLÁUSULA 20ª.-COMUNICACIONES.....	45
INSTALACIONES DE GAS.....	30	CLÁUSULA 21ª.- TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.....	46
ASISTENCIA ESPECIALIZADA: CONEXIÓN CON PROFESIONALES.....	31	CLÁUSULA 22ª.- MONEDA.....	47
RIESGOS NO CUBIERTOS.....	31	CLÁUSULA 23ª.- PRESCRIPCIÓN.....	47
RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA INSTITUCIÓN EN LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA EN EL HOGAR	33	CLÁUSULA 24ª.- INTERÉS MORATORIO.....	48
GARANTÍA MÁXIMA.....	33	CLÁUSULA 25ª.- BENEFICIOS PARA EL ASEGURADO	48
CONDICIONES APLICABLES A TODA LA PÓLIZA.....	34	CLÁUSULA 26ª.- PRINCIPIO Y TERMINACIÓN DE VIGENCIA.....	48
CLÁUSULA 1ª.- RIESGOS NO CUBIERTOS APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS, BIENES Y RIESGOS.....	34	CLÁUSULA 27ª.- ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.....	48

CLÁUSULA 28ª.- DERECHO DE LOS CONTRATANTES.....	49
CLÁUSULA 29ª.- OMISIONES E INEXACTAS DECLARACIONES.....	49
CLÁUSULA 30ª.- ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL.....	49
CLÁUSULA 31ª.- INTERMEDIARIOS DE SEGUROS.....	50
CLÁUSULA 32ª.- OPERACIONES Y SERVICIOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.....	51
COBERTURA DE CONTRATACIÓN ADICIONAL: RIESGOS HIDROMETEOROLÓGICOS.....	53
COBERTURA DE CONTRATACIÓN ADICIONAL: TERREMOTO Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA.....	67
ANEXO A. SUBLÍMITES DE SUMA ASEGURADA PARA BIENES.....	71
ARTÍCULOS MENCIONADOS EN LAS CONDICIONES.....	72

SEGUROS AFIRME, S.A. DE C.V., AFIRME GRUPO FINANCIERO, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA INSTITUCIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA ASEGURA DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS:

DEFINICIONES

Las siguientes definiciones serán aplicables al presente contrato donde quiera que aparezcan.

- Arquería:** Serie de arcos dispuestos con finalidad decorativa.
- Arquetas:** Cavidad situada en puntos apropiados de una conducción del agua para su registro, limpieza u otros fines.
- Asegurado:** Persona a quien corresponden los derechos derivados del contrato de seguro.
- Atípicas:** Suceso no común.
- Carácter de asonada:** Levantamiento popular de carácter local y espontáneo.
- Carátula:** Portada de la Póliza donde se especifican, entre otros, los siguientes datos: del Asegurado, del bien Asegurado, las coberturas, las sumas aseguradas, deducibles, coaseguros, franquicias, monto de las primas a pagar y el tiempo por las que está protegido.
- Cavitación:** Es la producida por la formación y colapso de burbujas en la superficie del metal (en contacto con un líquido). Es un fenómeno semejante al que le ocurre a las caras posteriores de las hélices de los barcos. Genera una serie de picaduras en forma de panal.
- Choque Sónico:** Onda de aire a presión producida por un avión que puede causar daños a edificios, romper vidrios o afectar el sistema auditivo.
- Coaseguro:** Porcentaje de participación del Asegurado en el monto de la pérdida que amerite indemnización, que sea producida por siniestro causado por alguno de los Riesgos amparados por este contrato.
- Concurrir:** Coincidir en un mismo lugar o tiempo diferentes sucesos o cosas.
- Confiscación:** Privar a alguien de sus bienes y aplicarlos a la Hacienda Pública o al Fisco.
- Contingencia:** Posibilidad o riesgo de que suceda una cosa.
- Corrosión:** Deterioro material por causas de medio ambiente.

Cuerpos Siderales: De las estrellas o los astros o relativo a ello.

Daños paulatinos: Entendiéndose por éstos los que se presentan lentamente.

Deducible: Cantidad o porcentaje a cargo del Asegurado aplicable a la pérdida indemnizable.

Desecación: Extracción o eliminación de humedad de un terreno.

Dolo: Engaño, fraude.

DSMGV: Días de Salario Mínimo General vigente.

Ebanistería: Arte y oficio de hacer muebles o de trabajar en ébano y maderas finas.

Edificio: Se entenderá por edificio la casa habitación asegurada en esta póliza.

Embalse: Depósito artificial en el que se almacenan las aguas de un río o de un arroyo, generalmente mediante una presa o un dique que cierra la boca de un valle.

Escayola: Yeso calcinado que, mezclado con agua, se emplea como material plástico para modelar figuras o adornos.

Extinguidas: que cesen, se acaben o se terminen.

Fatiga de materiales: Desgaste y posterior ruptura de un objeto.

Fortuito: Casual, no programado.

Franquicia: Importe a cargo del Asegurado en caso de pérdida indemnizable, si el importe de la pérdida es superior, la Institución indemnizará el 100% de la pérdida hasta el límite de suma asegurada establecido para los bienes.

Fraudulenta: Engaño que se realiza eludiendo obligaciones legales o usurpando derechos con el fin de obtener un beneficio.

Herrumbre: Formación de Óxido de Hierro en la superficie de objetos de hierro con el contacto con la humedad.

Impericia: Falta de experiencia.

Imprescindible: Que no se puede omitir o no contar con ello.

Indemnización: Importe que está obligada a pagar contractualmente

la Institución en caso de producirse un siniestro y siempre de acuerdo con las condiciones de la póliza. En ningún caso la indemnización será superior a la suma asegurada o al valor de reposición del bien dañado, si éste resultara menor.

Institución: Seguros Afirme, S.A. de C.V., Afirme Grupo Financiero

Intemperie: Ambiente atmosférico considerado como las variaciones del tiempo que afectan a los lugares o cosas no cubiertos o protegidos.

Invariabilidad: Que no cambia.

Límite Máximo de Responsabilidad: Responsabilidad Máxima de la Institución para cada una de las coberturas amparadas en la póliza, la cual determina el máximo que pagará la Institución por una pérdida cubierta contemplada en una cobertura en particular.

Moqueta: Tejido fuerte de lana u otro material cuya trama es de cáñamo y con el cual se hacen alfombras y tapices.

Obturado: Tapar o cerrar una abertura o conducto introduciendo o aplicando un cuerpo.

Omissiones: Abstención de hacer o decir algo.

Parqué: Pavimento para suelos de interior formado por listones muy pequeños de madera dispuestos en formas geométricas

Perpetrado: Cometer un delito.

Póliza: Documento que contiene las Condiciones Generales y las particulares que identifican el riesgo, así como los términos y condiciones en que cada una de las partes se obliga mediante el contrato de seguro.

Prescripción: Pérdida de un derecho por el sólo transcurso del tiempo.

Prima: Precio del seguro, en cuyo recibo se incluyen los impuestos y recargos repercutibles al Asegurado.

Recinto: Espacio comprendido dentro del límite de la ubicación asegurada.

Redes de saneamiento: Es el sistema de conductos, tuberías y estructuras empleados para transportar las aguas residuales, cloacales, o aguas de lluvia.

Ría: Una ría es un accidente geomorfológico que designa una de las formas que puede adoptar la desembocadura de un río, cuando un valle costero queda sumergido bajo el mar por una elevación de su nivel. Es un brazo de mar que se interna en la costa y que está sometido a la acción de las mareas.

Siniestro: Ocurrencia o realización de los riesgos cubiertos por la póliza.

Súbito: Repentino.

Sublímite: Limitación de la indemnización máxima establecida para determinados bienes o eventos.

Subrogación: Sustitución de una persona por otra para el ejercicio de un derecho.

Suma Asegurada: Cantidad que representa el límite máximo de la indemnización a satisfacer por la Institución en cada cobertura en caso de siniestro, de acuerdo con las condiciones de la póliza. Dicha cantidad no es prueba de la existencia ni del

valor de los bienes.

Valor de reposición: Se definirá como la suma que exigiría en el momento del siniestro la construcción, adquisición, instalación o reparación en su caso, de bienes muebles o inmuebles por otros de igual clase, calidad, tamaño o capacidad que los asegurados, sin considerar reducción alguna por depreciación física por uso, pero incluyendo el costo de fletes, derechos aduanales y gastos de montaje si los hubiere.

Terrorismo: Se entenderá, para efectos de esta póliza los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización o gobierno, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a derrocar, influenciar o presionar al gobierno de hecho o de derecho para que tome una determinación, o alterar y/o influenciar y/o producir alarma, temor, terror o zozobra en la población, en un grupo o sección de ella o de algún sector de la economía.

COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

BIENES CUBIERTOS.

Al mencionarse en la carátula de la póliza e indicar su suma asegurada se consideran cubiertos los bienes que a continuación se describen:

INMUEBLE.

Mientras el Asegurado sea el propietario de la ubicación asegurada se cubre el conjunto de construcciones materiales, principales y accesorias (tales como bardas, albercas, patios exteriores, escaleras exteriores, muros de contención independientes y construcciones adicionales dentro del mismo predio asegurado), destinadas exclusivamente a habitación particular con sus instalaciones fijas de agua, gas, electricidad, calefacción y refrigeración. Se consideran también amparados los cimientos.

En el caso de inmuebles bajo el régimen de condominio, quedan incluidas las partes proporcionales de las áreas comunes.

CONTENIDOS.

Mientras se encuentren dentro del inmueble destinado a habitación particular, cuyo domicilio conste en la póliza como ubicación de riesgo y sean propiedad del Asegurado, sus familiares o personas que con él habiten o que se encuentren bajo su custodia. Se cubren los siguientes tipos de bienes aplicando los sub límites de Suma Asegurada establecidos, de acuerdo a lo previsto en la cláusula 2ª de las Condiciones aplicables a toda la póliza.

- a) Bienes muebles, enseres, ropa y otros objetos o bienes de uso doméstico o familiar.
- b) Joyas y objetos raros o de arte de imposible o difícil

reposición, como lo son: cuadros, esculturas, gobelinos, antigüedades, artículos de plata, colecciones de cualquier tipo y pieles. Para este tipo de contenidos, se puede solicitar por escrito un valor superior al sublímite de suma asegurada establecido, lo cual se hará constar en la carátula de la póliza o anexo a la misma.

- c) Dinero en efectivo, moneda o billetes.
- d) Equipo electrónico y electrodoméstico, tales como pero no limitado a computadoras, impresoras, televisores, antenas, videocaseteras, cámaras de video, equipos de sonido y juegos de video, refrigeradores, congeladores, planchadoras, lavadoras y secadoras de ropa, lavadoras para vajillas, equipos para aire acondicionado y calefacción, hornos de gas, eléctricos y electrónicos, así como equipos profesionales o especializados de fotografía, filmación, sonido o para el desarrollo de alguna profesión. Para este último tipo de contenidos, se puede solicitar por escrito un valor superior al sublímite de Suma Asegurada establecido, lo cual se hará constar en la carátula de la póliza o anexo a la misma.
- e) Mejoras o adaptaciones hechas al inmueble, considerándose como tales, aquellas que, por el material utilizado para su realización no son partes esenciales de la estructura y que pueden asegurarse separadamente o bien parte del contenido.
- f) Cristales, domos y acrílicos con un espesor mayor o igual a 4 milímetros, mientras estén debidamente instalados en el inmueble del domicilio Asegurado mencionado en la carátula de la póliza que formen parte fija de ventanas, puertas y mamparas, incluyendo lunas, cubiertas, vitrinas y divisiones. Asimismo quedarán cubiertos el decorado del cristal (plateado, dorado, teñido, pintado, grabado, cortes, rótulos, realces y análogos) o sus marcos, vitrales y emplomados.

BIENES NO CUBIERTOS.

Este seguro en ningún caso ampara los siguientes bienes:

INMUEBLE.

- a) **Suelo y terrenos, agua, pozos, presas, canales, sembradíos, cultivos en pie y cosechas.**
- b) **Sótanos y semisótanos, salvo en la cobertura de Riesgos Hidrometeorológicos bajo el sublímite establecido al contratarse.**
- c) **Frescos o murales que estén pintados o formen parte del inmueble asegurado.**
- d) **Edificios de construcción no maciza.**
- e) **Edificios, instalaciones y construcciones que no estén terminados.**
- f) **Edificios construidos total o parcialmente sobre o bajo agua.**

CONTENIDOS.

- a) **Bienes no mencionados en Bienes cubiertos.**
- b) **Lingotes de metales preciosos, pedrerías no montadas.**
- c) **Títulos de crédito, cheques, letras, pagarés o documentos de cualquier clase, timbres postales o fiscales, libros de contabilidad u otros libros de comercio, manuscritos, planos, croquis, dibujo, patrones, modelos o moldes u otros documentos negociables.**
- d) **Embarcaciones, aeronaves y/o vehículos terrestres de motor que requieren de placa, matrícula o registro para su empleo en lugares públicos.**
- e) **Bienes contenidos en inmuebles o estructuras que estén desocupados.**
- f) **Bienes contenidos en edificios construidos total parcialmente sobre o bajo agua o en el aire.**
- g) **Cristales, domos, acrílicos, lunas y espejos con espesor menor a 4 milímetros.**
- h) **Animales.**
- i) **Máquinas y equipos o materiales utilizados para cualquier actividad económica y/o productiva, no relacionada con las actividades normales de una familia a excepción de las mencionadas en el inciso d) de contenidos.**

- j) **Bienes que se encuentren fuera del predio asegurado en esta póliza.**
- k) **Discos, cartuchos, cables y controles de juego.**
- l) **Software e información contenida en portadores externos o internos de datos o de cualquier clase, así como los medios magnéticos que los contengan.**
- m) **Equipos electrodomésticos cuya fecha de adquisición o compra sea mayor a 10 años.**
- n) **Equipos o aparatos que hayan sido soldados o reparados provisionalmente.**
- o) **Piezas de hule o plásticas desgastables, piezas cambiables, filtros refractarios, así como toda clase de vidrios no fijos y peltre.**
- p) **Combustibles, lubricantes y otros que sirvan de medios de operación.**

RIESGOS.

RIESGOS CUBIERTOS.

Al mencionarse en la carátula de la póliza e indicar su suma asegurada o como "Amparado" se considerarán cubiertos los riesgos que a continuación se mencionan, aplicando los sub límites establecidos, de acuerdo a lo previsto en la cláusula 2ª de las Condiciones aplicables a toda la póliza.

PARA INMUEBLE Y/O CONTENIDOS:

COBERTURA BÁSICA: INCENDIO y RIESGOS ADICIONALES:

Daños materiales directamente causados durante la vigencia de la póliza al inmueble y/o contenidos, por:

- a) Incendio y/o rayo, así como los gastos y daños que se ocasionen para extinguirlo.
- b) Explosión.
- c) Rotura accidental de tuberías de agua o vapor de agua o sistemas de abastecimiento de agua o vapor de agua, que se localicen dentro de los límites del predio mencionado en la carátula de la póliza.
- d) Descargas accidentales de agua o de vapor de agua,

- provenientes de equipos o aparatos domésticos, comprendiendo sistemas de refrigeración, acondicionamiento de aire o calefacción.
- e) Colisión de naves aéreas u objetos caídos de ellas.
- f) Colisión de vehículos motorizados.
- g) Humo o tizne.
- h) Huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, o por personas mal intencionadas durante la realización de tales actos.
- i) Vandalismo o por actos de personas mal intencionadas.
- j) Caída de árboles o algunas de sus partes.
- k) Caídas de antenas parabólicas, antenas de radio y anuncios.
- l) Pérdida y/o daño material causado directamente a los bienes asegurados por cualquier riesgo súbito, accidental e imprevisto con excepción de los indicados como no cubiertos por esta póliza.
- m) Remoción de escombros:
Cuando la vivienda se vea afectada por uno de los riesgos mencionados en los incisos a) al l), se cubren los gastos que sean necesarios erogar para remover los escombros de los bienes afectados, como son: demolición, limpieza o acarreo y los que necesariamente tengan que llevarse a cabo para que los bienes asegurados o dañados queden en condiciones de reparación o reconstrucción.
- n) Gastos Extraordinarios:
Cuando el Asegurado se vea en la necesidad de deshabitar la vivienda, a consecuencia de la imposibilidad de la utilización del inmueble que habita por haber ocurrido un siniestro indemnizable por los riesgos amparados por la póliza, se cubren los siguientes gastos extraordinarios:
 - Renta de casa o departamento, casa de huéspedes u hotel.
En caso de que el asegurado haya sido arrendatario del inmueble dañado, la indemnización por concepto de renta de casa o departamento, casa de huésped u hotel corresponderá a la diferencia entre la nueva renta incluyendo el depósito y la que pagaba al momento de ocurrir el siniestro.
 - Gastos de mudanza, seguro de transporte del menaje de casa y almacenaje del mismo;

El pago de los gastos cesará cuando el Asegurado

se reinstale definitivamente en su domicilio o en caso contrario hasta un período máximo de 6 meses a partir de la fecha en que ocurrió el siniestro, o al agotarse la suma asegurada contratada sin que quede limitado por la fecha de terminación de la vigencia de la póliza.

- o) Gastos por restablecimiento estético como consecuencia de un daño directo a los Bienes Asegurados. Entendiéndose por tales gastos, aquellos que sean relativos a la reparación del bien asegurado, a fin de dejarlo en el estado en que se encontraba antes del siniestro.

RIESGOS NO CUBIERTOS QUE PUEDEN CONTRATARSE BAJO CONVENIO ESCRITO.

Los siguientes riesgos no se encuentran cubiertos, pero pueden contratarse solicitándolos a la Institución por escrito. Al mencionarse en la carátula de la póliza como “Amparado” o al indicarse su suma asegurada se considerarán cubiertos en los términos de las condiciones particulares que, en su caso, se anexen:

RIESGOS DE CONTRATACIÓN ADICIONAL PARA INMUEBLE Y/O CONTENIDOS.

1. RIESGOS HIDROMETEOROLÓGICOS.
2. TERREMOTO Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

RIESGOS DE CONTRATACIÓN ADICIONAL SOLO PARA CONTENIDOS.

ROBO DE CONTENIDOS.

Se cubren los contenidos mientras se encuentren dentro del inmueble asegurado, contra pérdidas o daños materiales causados por los siguientes riesgos:

- a) Robo de contenidos, perpetrado por cualquier persona o personas que haciendo uso de violencia, dejen huellas visibles de la misma sobre el inmueble o los contenidos.
- b) Robo de contenidos por asalto o intento del mismo, entendiéndose por éste, el perpetrado dentro del inmueble asegurado mediante el uso de la fuerza o de violencia, sea moral o física sobre las personas que lo ocupan.

- c) Los daños materiales al inmueble o contenidos, con motivo del robo a que se refieren los incisos anteriores o del intento de tal robo.

ROTURA DE CRISTALES, DOMOS Y ACRÍLICOS.

Pérdidas o Daños materiales de los cristales asegurados, así como el costo de instalación de los mismos, causados por rotura accidental, súbita e imprevista o por actos vandálicos.

DAÑOS AL EQUIPO ELECTRÓNICO Y ELECTRODOMÉSTICO.

Queda cubierto contra los riesgos de:

- a) Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por falla o interrupción en el suministro de energía eléctrica.
- b) Corto circuito, arco voltaico, perturbaciones por campos magnéticos, aislamiento insuficiente, sobretensiones causadas por rayo y tostadura de aislamiento.
- c) Errores de manejo, descuido, impericia y sabotaje.
- d) Rotura por fuerza centrífuga.
- e) Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados.
- f) Errores de diseño, defectos de construcción, fundición y uso de materiales defectuosos.
- g) Otros accidentes no excluidos en esta póliza.

Esta cobertura opera con la siguiente Franquicia:

Si el importe del siniestro es inferior a \$1,500.00 M.N, la pérdida correrá a cuenta del Asegurado; si es superior, la Institución conviene en indemnizar el 100% de dicha pérdida, hasta el límite establecido para esta cobertura.

RIESGOS NO CUBIERTOS.

1. INCENDIO Y RIESGOS ADICIONALES:

- a) Robo, asalto o desaparición de los bienes.
- b) Daños en máquinas, aparatos o accesorios que se empleen para producir, transformar o utilizar corrientes eléctricas causados por

- corrientes normales o sobre corrientes en el sistema, cualquiera que sea la causa (interna o externa).
- c) Daños paulatinos, tales como: pudrimiento, contaminación, daños por fermentación, vicio propio o por cualquier procedimiento de calefacción, desecación o por cambios de temperatura o humedad, resequedad, corrosión, herrumbre, cavitación, fatiga de materiales, deterioro, evaporación, erosión, defectos latentes, oxidación, encogimiento, desgaste por uso, moho, plagas de toda especie y cualquier otro deterioro paulatino a consecuencia de las condiciones ambientales y naturales al cual hubieren sido sometidos los bienes.
 - d) Daños ocasionados por mojadura de aguas subterráneas o freáticas que ocasionen filtraciones a través de la cimentación de los pisos o de los muros de contención o fractura de dicha cimentación o de los muros o por inexistencia de drenaje.
 - e) Daños que sufra el dinero en moneda o billetes bancarios, exceptuando los ocasionados por los riesgos cubiertos.
 - f) Explosión, ruptura o reventamiento de calderas de vapor, tuberías de vapor, máquinas de vapor o partes rotativas de máquinas o maquinaria, de la propiedad del Asegurado o que él opere o controle y que estén ubicadas dentro del predio del Asegurado.
 - g) Daños causados por talas o podas de árboles o cortes de sus ramas efectuadas por el Asegurado.
 - h) Daños por humo o tizne que emane de chimeneas o aparatos domésticos que se encuentren dentro del predio asegurado, cuando dichos aparatos carezcan de conducto para humo o chimeneas.
 - i) Rotura, falla mecánica o desacoplamiento de máquina.
 - j) Gastos indirectos o consecuenciales, que no estén especificados en esta póliza.

- k) Vibraciones o movimientos naturales del suelo o subsuelo, tales como: hundimientos, desplazamientos y asentamientos normales, no repentinos.
- l) Gastos de mantenimiento y los ocasionados por mejora y por extinción de plagas.
- m) Gastos relativos a mejoras para dar mayor solidez al edificio o para otros fines, en exceso de reparaciones necesarias para restablecer los bienes al estado en que se encontraban al momento del siniestro.
- n) Sedimentación gradual de impurezas en el interior de tuberías o la acción directa de polilla, termitas o insectos en general.
- o) Deficiencias en la construcción o en su diseño, o por falta de mantenimiento de los bienes materia del seguro.
- p) Fallas o deficiencias, no repentinas, en el suministro de energía eléctrica, agua o gas, excepto los ocasionados por los riesgos cubiertos.
- q) Pérdidas causadas, directa o indirectamente, como consecuencia de daños, fallas, alteraciones, disminución en la funcionalidad, disponibilidad de operación y/o errores de diseño en sistemas de cómputo, circuitos integrados o dispositivos similares de cualquier tipo o componentes del sistema de cómputo (hardware); sistemas operativos, bases de datos, programas (software).
- r) Rotura accidental, súbita e imprevista o por actos vandálicos de cristales, domos y acrílicos.

2. ROBO DE CONTENIDOS.

- a) Robo sin violencia, extravío o desaparición.
- b) Pérdidas o daños a bienes que se encuentren en áreas comunes y/o a la intemperie.
- c) Pérdidas directamente causadas por huelguistas o personas que tomen parte en disturbios de carácter obrero, en paros, alborotos populares, motines o actos de

- personas mal intencionadas, durante la realización de tales actos.
- d) Pérdida de contenidos ocurridos por saqueo o robo, durante o después de algún daño cubierto por la póliza.

3. ROTURA DE CRISTALES, DOMOS Y ACRÍLICOS.

- a) Raspaduras, ralladuras ni defectos superficiales.

4. DAÑOS AL EQUIPO ELECTRÓNICO Y ELECTRODOMÉSTICO.

- a) Defectos estéticos, tales como: raspaduras de superficies pintadas, pulidas o esmaltadas, excepto si éstos son a consecuencia de una pérdida o daño indemnizable ocurridos a los bienes asegurados.
- b) Vibración, ruido o choque sónico causado por aviones y otros mecanismos.
- c) No se cubren refacciones ni gastos de mantenimiento del equipo.
- d) Defectos existentes al iniciarse el seguro, de los cuales tenga conocimiento el Asegurado o quien lo represente legalmente.
- e) Incendio, extinción de incendios, derrumbes, explosiones físicas, químicas o nucleares, contaminación radioactiva y robo de todas clases.
- f) Fenómenos de la naturaleza tales como: temblor, terremoto y/o erupción volcánica, huracán, ciclón, tempestad, viento, helada, granizo, inundación, desbordamientos y alza de nivel de aguas, enfangamiento, hundimientos y desprendimientos de tierra o rocas.
- g) Desgaste o deterioro paulatino como consecuencia del uso o del funcionamiento normal, cavitaciones, erosiones, corrosiones, herrumbres o incrustaciones.
- h) Actos dolosos o culpa grave del asegurado.
- i) Daños a equipos que previamente hayan sido soldados, parchados en cualquier forma o

- reparados.
- j) Daños a piezas de hule o plásticos desgastables, piezas cambiables, filtros, refractarios, así como a toda clase de vidrios no fijos.

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RIESGOS CUBIERTOS.

Al mencionarse en la carátula de la póliza e indicar su suma asegurada o como “amparado” se considerarán cubiertos los riesgos que a continuación se mencionan, aplicando los sublímites establecidos, de acuerdo a lo previsto en la cláusula 2ª de las Condiciones aplicables a toda la póliza.

COBERTURA BÁSICA: RESPONSABILIDAD CIVIL FAMILIAR.

La Institución se obliga a pagar los daños, perjuicios y daño moral consequential que el Asegurado cause a terceros y por los que éste deba responder, conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidad civil vigente en los Estados Unidos Mexicanos, por hechos u omisiones no intencionales derivados de sus actividades privadas y familiares, ocurridos durante la vigencia de esta póliza y que causen la muerte o el menoscabo de la salud de dichos terceros o el deterioro o la destrucción de bienes propiedad de los mismos. Está asegurada la responsabilidad civil en que incurriere el Asegurado por daños a terceros, derivada de sus actividades privadas y familiares en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Como propietario de la casa habitación especificada en la carátula de la póliza (incluye las habitadas los fines de semana o en vacaciones *sólo si fueron declaradas por escrito y mencionadas en la carátula de la póliza o anexo a la misma*), sus garajes, jardines, piscinas, antenas, instalaciones de seguridad y demás accesorios del inmueble.
- b) Como condómino de departamento o casa habitación especificada en la carátula de la póliza, sus garajes, jardines, piscinas, antenas, instalaciones de seguridad y demás accesorios del inmueble. Está asegurada,

además, la responsabilidad civil del Asegurado por daños ocasionados a las áreas comunes del condominio en el cual tenga su habitación, sin embargo, de la indemnización a pagar por la Institución *se descontará un porcentaje equivalente a la cuota del Asegurado como propietario de dichas áreas comunes.*

- c) Como Arrendatario de departamento o casa habitación especificada en la carátula de la póliza (incluye las habitadas los fines de semana o en vacaciones *sólo si fueron declaradas por escrito y mencionadas en la carátula de la póliza o anexo a la misma*) sus garajes, jardines, piscinas, antenas, instalaciones de seguridad y demás accesorios del inmueble.

En cualquiera de los supuestos anteriores, quedan cubiertas las responsabilidades del Asegurado:

- a. Como jefe de familia.
- b. Por daños ocasionados a terceros, a consecuencia de incendio o explosión en la vivienda.
- c. Por daños ocasionados a terceros, a consecuencia de un derrame de agua accidental e imprevisto.
- d. Por la práctica de deportes como aficionado.
- e. Por el uso de bicicletas, patines, embarcaciones de pedal o de remo, vehículos no motorizados y vehículos terrestres de motor que no requieran de placa para circular utilizados exclusivamente dentro de las instalaciones del inmueble asegurado.
- f. Por la tenencia o el uso de armas blancas, de aire o de fuego, para fines de cacería o de tiro al blanco, cuando esté legalmente autorizado.
- g. Como propietario de animales domésticos, de caza y guardianes.
- h. Durante viajes de estudio o de vacaciones en territorio Internacional.

ALCANCE DEL SEGURO.

1. La obligación de la Institución comprende:

- a) El pago de los daños, perjuicios y daño moral consecuencial, por los que sea responsable el Asegurado, conforme a lo previsto en esta Cobertura.
- b) El pago de los gastos de defensa del Asegurado. Incluye entre otros. El pago del importe de las primas por fianzas judiciales que el Asegurado deba otorgar

en garantía del pago de las sumas que se le reclamen a título de responsabilidad civil cubierta por esta póliza. En consecuencia, no se considerarán comprendidas dentro de las obligaciones que la Institución asume bajo esta póliza, las primas por fianzas que deban otorgarse como caución para que el Asegurado alcance su libertad preparatoria, provisional o condicional, durante un proceso penal.

- c) El pago de los gastos, costos e intereses legales que deba pagar el Asegurado por resolución judicial o arbitral ejecutoriadas. El pago del importe de las Primas por fianzas judiciales que el Asegurado deba otorgar en garantía del pago de las sumas que se le reclamen a título de responsabilidad civil cubierta por esta Póliza. En consecuencia, no se considerarán comprendidas dentro de las obligaciones que la Institución asume bajo esta Póliza, las Primas por fianzas que deban otorgarse como caución para que el Asegurado alcance su libertad preparatoria, provisional o condicional, durante un proceso penal.

2. Delimitación del alcance del seguro:

- a) *El límite máximo de responsabilidad para la Institución, por uno o todos los siniestros que puedan ocurrir durante un año de seguro, es la suma asegurada especificada en la carátula de la póliza para esta cobertura.*
- b) *La ocurrencia de varios daños durante la vigencia de la póliza, procedentes de la misma causa, será considerada como un solo siniestro, el cual, a su vez, se tendrá como realizado en el momento en que se produzca el primer daño de la serie.*
- c) *El pago de los gastos de defensa a que se refiere el inciso b) del punto 1, estará cubierto sin exceder de una suma igual al 50% del límite de responsabilidad asegurada en esta Cobertura.*

PERSONAS ASEGURADAS.

- a. Tiene la condición de Asegurado la persona cuyo nombre y domicilio se indican en esta póliza, con respecto a su responsabilidad civil por:
 1. Actos propios.
 2. Actos de los hijos sujetos a la patria potestad del Asegurado, por los que legalmente debe responder frente a terceros.

3. Actos de los incapacitados sujetos a la tutela del Asegurado, por los que legalmente deba responder frente a terceros.
4. Actos de trabajadores domésticos, derivados del ejercicio del trabajo para el Asegurado, por los que legalmente deba responder frente a terceros.
- b. Esta cobertura, dentro del marco de sus condiciones, se amplía a cubrir la responsabilidad civil personal de:
 1. El cónyuge del Asegurado.
 2. Los pupilos sujetos a la tutela del Asegurado.
 3. Los padres del Asegurado o los de su cónyuge, sólo si vivieren permanentemente con el Asegurado y bajo la dependencia económica de él.
 4. Los hijos mayores de edad, mientras que por estudios siguieren vivienda permanentemente con el Asegurado y bajo la dependencia económica de él.
- c. Las personas citadas en los incisos a) y b) de este apartado en ningún caso podrán ser consideradas como terceros para los efectos de esta póliza, salvo por lo que se refiere a la cobertura mencionada en el inciso d), tratándose de Trabajadores Domésticos.
- d. Esta cobertura, dentro del marco de sus condiciones, se amplía a cubrir, a título de responsabilidad civil del Asegurado, los gastos médicos erogados por los accidentes que sufran los trabajadores domésticos en el desempeño de tareas relacionadas al servicio doméstico para el mismo. Si como consecuencia del accidente y dentro de los 90 días siguientes a la fecha del mismo sobreviniere la muerte del trabajador doméstico, la Institución pagará a su sucesión el resto de la suma asegurada especificada para esta cobertura. Dichos gastos se limitarán a la suma asegurada especificada en la carátula de la póliza o anexo a la misma al momento del accidente, y en los términos del numeral 2 de la cláusula Alcance del Seguro de esta cobertura. Dicho pago, se efectuará por un solo evento ocurrido durante la vigencia. Para efectos de esta cobertura, se deberá entender como trabajador doméstico, aquella persona que brinde los servicios de aseo, asistencia, y demás propios o inherentes al hogar del Asegurado.

RIESGOS NO CUBIERTOS.

- a) **Responsabilidades provenientes de incumplimiento de contratos o convenios.**
- b) **Responsabilidades por daños causados**

- c) **Responsabilidades por prestaciones sustitutorias de incumplimiento de contratos o convenios.**
- d) **Responsabilidades derivadas del uso, propiedad o posesión de embarcaciones, aeronaves o vehículos terrestres de motor, salvo que estos últimos estén destinados a su empleo exclusivo dentro de los inmuebles del Asegurado y no requieran placa para su empleo en lugares públicos.**
- e) **Responsabilidades por daños sufridos por el cónyuge, los padres, los hijos, hermanos, padres o hermanos políticos, y otros parientes del Asegurado que habiten permanentemente con él.**
- f) **Responsabilidades por participación en apuestas, carreras, concursos o competencias deportivas como profesional de cualquier clase o de sus pruebas preparatorias.**
- g) **Responsabilidades por daños derivados de la explotación de una industria o negocio, del ejercicio de un oficio, profesión o servicio retribuido o de un cargo o actividad de cualquier tipo, aun cuando sean honoríficos.**
- h) **Responsabilidades imputables al Asegurado de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social u otra disposición complementaria a dichas Leyes, superiores a las establecidas en el inciso 4 de PERSONAS ASEGURADAS, de la cobertura de Responsabilidad Civil.**
- i) **Responsabilidades por daños causados por inconsistencia, hundimiento o asentamiento del suelo o subsuelo.**
- j) **Responsabilidad sobre bienes dejados en custodia del Asegurado, sus familiares o cualquiera de las personas consideradas como aseguradas para fines de esta cobertura.**
- k) **Toda indemnización que tenga o represente el carácter de una multa, de una pena, de un castigo o de un ejemplo, como aquellas llamadas por**

- “daños punitivos” (punitive damages), por “daños por venganza” (vindictive damages), por “daños ejemplares” (exemplary damages) u otras con terminología parecida.**
- l) Cualquier acuerdo celebrado por el Asegurado con el tercero dañado sin el consentimiento de la Institución, en términos del artículo 148 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.**

COBERTURA DE ASISTENCIA EN EL HOGAR

SERVICIOS CUBIERTOS.

Al mencionarse en la carátula de la póliza e indicar su suma asegurada o como “Amparado” se considerarán cubiertos los servicios que a continuación se mencionan, aplicando los sublímites establecidos, de acuerdo a lo previsto en la cláusula 2ª de las Condiciones aplicables a toda la póliza.

COMUNICACIÓN.

Todos los servicios para la asistencia domiciliar de urgencia o de conexión con profesionales deben ser solicitados a la Institución a través de “México Asistencia” a los teléfonos mencionados en el apartado ¿Qué hacer en caso de siniestro?:

Los servicios serán atendidos por La Institución, a través de “México Asistencia” con la mayor prontitud posible y el Asegurado deberá indicar, además del tipo de servicio que requiera, los siguientes datos:

- Nombre y apellido
- Número de Póliza
- Dirección de la vivienda
- Número de teléfono

La llamada telefónica será considerada como aviso o solicitud de la Asistencia, en virtud de lo cual el Asegurado autoriza expresamente La Institución, a través de “México Asistencia” para que sea anotada o registrada informáticamente, con el fin de que quede constancia de la solicitud respectiva y de su trámite.

FORMA DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Los servicios de asistencia serán prestados por la Institución a través de “México Asistencia” por operarios, profesionales o proveedores que designe, *excepto cuando el Asegurado, bajo la autorización de MÉXICO ASISTENCIA contrate los servicios directamente.*

SERVICIOS DE ASISTENCIA PARA EL INMUEBLE ASEGURADO

Los servicios de Asistencia para el Inmueble Asegurado, incluye los servicios siguientes y serán prestados conforme se describe a continuación:

I. CERRAJERÍA.

En caso de cualquier contingencia que impida el acceso del Asegurado a la vivienda y que haga la intervención de un cerrajero por no existir otras soluciones alternativas, La Institución, a través de “México Asistencia” enviará un operario que realizará la apertura de la puerta.

Será a cargo de La Institución a través de “México Asistencia” la reposición de una nueva cerradura y un juego de llaves de las mismas características o similar a la existente, exclusivamente en los supuestos de inutilización o daño de la misma a consecuencia de la apertura realizada.

También se incluye este mismo servicio si hubiera una persona atrapada en el interior de alguna de las habitaciones del Inmueble asegurado.

Están excluidas de esta prestación las cerraduras eléctricas o controladas con sistemas electrónicos o sistemas de seguridad de la vivienda, las llaves tipo tetra, de puntos, sensores y tarjetas de acceso codificadas.

II. PLOMERÍA.

En caso de rotura de tuberías o conducciones fijas de la vivienda y privativas de la misma, que produzcan fugas de agua y daños tanto en los bienes del Asegurado o en los de otras personas, La Institución, a través de “México Asistencia” enviará un operario que realizará la reparación de urgencia que se requiere para subsanar la avería causante de los daños, siempre y cuando el estado de tales instalaciones lo permita.

Las instalaciones de propiedad comunitaria o de terceros no se consideran como pertenecientes al Inmueble asegurado, aun cuando puedan estar situadas en su recinto.

Quedan excluidos de esta prestación:

- a) Los daños, filtraciones o goteras causados por falta de mantenimiento, por fenómenos meteorológicos, por la humedad ambiental o la transmitida por el terreno o la cimentación, o por la crecida, desbordamiento o acción paulatina de las aguas de mares, ríos, rias, lagos, embalses, canales y acequias o de redes de saneamiento o alcantarillado de carácter público.
- b) La reparación o ajuste de grifos, llaves de paso, elementos o aparatos sanitarios y sus accesorios, calderas, calentadores, acumuladores, radiadores, aire acondicionado y, en general, de cualquier aparato o elemento conectado a instalaciones fijas, así como de los electrodomésticos.
- c) Los gastos para desatascar, limpiar, reparar o sustituir tuberías, sumideros, arquerías y cualquier tipo de conducción o canalización que se haya obturado o atascado.
- d) La reposición de repuestos, caños, flexibles, sifones, mezcladoras y en general, cualquier accesorio que no sea directamente y solamente necesario para efectuar el servicio objeto de prestación, y exclusivamente en los supuestos que no fuera posible la reparación.
- e) Los casos de corrosión o deterioro generalizado de tuberías o conducciones de la vivienda.
- f) La localización y reparación de fugas o averías que no produzcan daños directos en la vivienda o que aun produciéndolos, tengan su origen en los vasos de piscinas o estanques, pozos, fosas sépticas, redes de riego sumideros, arquetas u otros elementos de la red horizontal de saneamiento o en canalones o bajantes de aguas pluviales.

- g) Congelación de tuberías, conducciones o depósitos.
- h) Albañilería y resanes.

III. VIDRIERÍA.

En caso de rotura de cristales de ventanas o de cualquier otra superficie acristalada mientras estén debidamente instalados en el inmueble del domicilio Asegurado mencionado en la carátula de la póliza que formen parte del cerramiento de la vivienda hacia el exterior y tal rotura determine la falta de protección de la misma frente a fenómenos meteorológicos o actos mal intencionados de terceras personas, La Institución, a través de "México Asistencia" enviará un operario quien colocará el vidrio o cristal o según el caso tomará las medidas y características de cristal para su posterior colocación.

Quedan excluidos de esta prestación los vitrales, acrílicos, blindados, películas, carteles grabados, grafitteo, adornos, los arañazos, raspaduras y desconchados y otros deterioros similares, y todos aquellos vidrios o cristales que no formen parte del cerramiento de la vivienda.

IV. INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

En caso de ausencia total o parcial de suministro de energía eléctrica en alguna de las fases de la instalación del Inmueble asegurado, siempre que el origen de la avería se produzca en el interior de la misma a consecuencia de corrientes anormales o cortocircuitos en la red, La Institución, a través de "México Asistencia" enviará un operario que realizará la reparación de urgencia necesaria para restablecer el suministro de energía y en los casos que sea necesario la colocación de un portalámparas para la iluminación del recinto.

Quedan excluidas de esta prestación:

- a) La reparación o reposición de elementos propios de la iluminación tales como lámparas, luminarias, bombillas o tubos fluorescentes.
- b) La reparación de averías que sufran los aparatos de calefacción, electrodomésticos y en general, cualquier avería de aparatos que funcionen por suministro eléctrico.
- c) La reposición de Interruptores, apagadores, toma corriente, enchufes, repuestos, llaves térmicas disyuntores y en general, cualquier material o accesorio que no sea necesario directamente y solamente para

efectuar el servicio de restablecimiento de la energía eléctrica.

- d) Los daños provocados por cortocircuitos y/o sobrecargas producidas como consecuencia de la conexión en la red de cualquier aparato eléctrico, ni la consecuente calibración de la instalación y/o sistemas de protección.

V. INSTALACIONES DE GAS.

En caso de rotura de instalaciones fijas de gas privativas de la vivienda, la Institución, a través de “México Asistencia”, enviará un operario que realizará la reparación de urgencia que se requiera para subsanar la avería, siempre y cuando el estado de tales instalaciones lo permita.

En caso de que la rotura se encuentre fuera de la colindancia del Inmueble asegurado, el profesional del servicio sólo será un auxiliar de las autoridades cuya obligación es atender a las emergencias de gas.

Este servicio no releva al Asegurado a su obligación de avisar a la autoridad local de la fuga conforme a la normatividad de Protección Civil Local.

Quedan excluidas de esta prestación:

- a) La reparación de averías o fallas de cualquier elemento ajeno a las instalaciones fijas de gas.
- b) La reparación y/o reposición de aparatos, calderas, cocinas, aparatos de calefacción radiadores y, en general, cualquier artefacto o electrodoméstico conectado a las cañerías o tuberías de gas.
- c) La reposición de repuestos a cargo de la Institución a través de MÉXICO ASISTENCIA, caños, flexibles y en general, cualquier accesorio que no sea necesario e imprescindible para efectuar el servicio.
- d) La reposición o reparación de paredes, pisos, azulejos o cualquier otra superficie ajena a las cañerías o tubería de gas, aunque sean consecuencia del trabajo a realizar.
- e) Trámites y costos de la rehabilitación y/o certificación del suministro de gas.

f) Albañilería y resanes.

ASISTENCIA ESPECIALIZADA: CONEXIÓN CON PROFESIONALES.

A solicitud del Asegurado, la Institución, a través de “México Asistencia” coordinará el envío de un operario especialista quién realizará una cotización de los servicios señalados para la reparación, decoración, mantenimiento, reforma o remodelación que éste requiera, sin que se trate de una situación de emergencia.

La Institución, a través de “México Asistencia” supervisará los trabajos y otorgará garantía por el valor de los servicios prestados.

Estos servicios pueden ser de plomería, vidriería, carpintería (madera y metálica), pintura, herrería, ebanistería, albañilería, escayola y/o yeso, moquetas y/o alfombras, papeles pintados, parqué, persianas, limpieza y en general cualquier trabajo de decoración, reforma o mantenimiento de la vivienda, siempre que disponga del operario adecuado.

La Institución, a través de “México Asistencia” presentará al cliente el presupuesto que elabore el operario especialista y dará sus recomendaciones para que el Asegurado tome su decisión.

Una vez que el presupuesto haya sido aceptado por escrito, el Asegurado asumirá la totalidad del costo de los trabajos a realizar (mano de obra, materiales, etc.).

RIESGOS NO CUBIERTOS.

Además de las exclusiones particulares, no serán objeto de prestación los siguientes servicios:

- a) Los que ocurran fuera del período de vigencia del contrato, estén fuera de los límites de la Residencia habitual o Ubicación Asegurada y no sean comunicados inmediatamente después de de la ocurrencia, 24 horas máximo, a la Central de Atención Telefónica de MÉXICO ASISTENCIA, salvo caso fortuito o fuerza

- mayor.
- b) Los eventos causados por falta de mantenimiento adecuado y/o sean objeto de asistencia técnica especializada como elevadores, portones automáticos, eléctricos o electrónicos y equipos de seguridad.
 - c) La asistencia en casos de inmuebles en construcción, reconstrucción y reforma.
 - d) Servicios contratados directamente por el Asegurado, sin previo consentimiento y autorización de La Institución, a través de MEXICO ASISTENCIA, excepto en los casos de fuerza mayor o imposibilidad material comprobada. En estos casos, el límite máximo de prestación será el establecido en este Condicionado para cada servicio y deberá presentar factura original a nombre de MEXICO ASISTENCIA, una carta explicativa y fotografías que demuestren los hechos descritos en dicha carta.
 - e) Establecimientos comerciales con partes utilizadas como residencia o residencias con parte utilizada para fines comerciales.
 - f) Los actos causados por mala fe del Asegurado bien sean por acción u omisión.
 - g) Los ocasionados por actos de terrorismo, revueltas populares graves, sabotaje, guerras y cualquier perturbación de orden público.
 - h) Los producidos por actos o actividades de las Fuerzas Armadas o de Fuerzas de Seguridad en tiempos de paz, confiscación, requisición o daños producidos en la vivienda por orden del Gobierno, de derecho o de hecho, o de cualquier autoridad legalmente instituida con motivo de sus funciones.
 - i) Eventos que se desprenden de fenómenos de la naturaleza o de carácter extraordinario tales como: inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas atípicas, huracanes, maremotos, caídas de cuerpos siderales o meteoritos.
 - j) El Asegurado omite información relevante o proporcione intencionalmente información

- falsa.
- k) El Asegurado cause o provoque intencionalmente un hecho que dé origen a la necesidad de prestación de cualquiera de los servicios descritos.

RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA INSTITUCIÓN EN LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA EN EL HOGAR.

En todos los servicios (*excepto Asistencia Especializada*) están incluidos los gastos de envío, costos de los materiales y mano de obra de los profesionales. *El límite máximo para estos servicios será de \$1,200 pesos por evento, sin límite de eventos.*

En caso de que el costo de la reparación fuera superior a dicha cantidad, la diferencia será por cuenta del Asegurado. En este supuesto, el operario hará un presupuesto de la reparación que será comunicado telefónicamente a La Institución, a través de “México Asistencia” para que verifique que es el adecuado.

Si el Asegurado acepta, deberá firmar el presupuesto y pagar la diferencia directamente a la empresa u operario enviado por La Institución, a través de “México Asistencia”. *En caso de no ser aceptado el presupuesto, la reparación se hará hasta el límite establecido siempre que ello sea factible y/o se comunicará inmediatamente al cliente.*

GARANTÍA MÁXIMA.

Todos los trabajos realizados quedarán garantizados por un período de 3 meses desde la fecha de finalización de la reparación o reforma salvo que se indique lo contrario.

CONDICIONES APLICABLES A TODA LA PÓLIZA

CLÁUSULA 1a.- RIESGOS NO CUBIERTOS APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS, BIENES Y RIESGOS.

En ningún caso la Institución será responsable por pérdidas o daños a los bienes asegurados a consecuencia de:

- a) Pérdidas, daños o responsabilidades que sean objeto de alguna cobertura que no haya sido contratada.
- b) Daños o pérdidas preexistentes al inicio de vigencia de este seguro, que hayan sido o no del conocimiento del Asegurado.
- c) Daños ocasionados intencionalmente por el Asegurado.
- d) Destrucción del inmueble y/o contenidos por actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones.
- e) Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (haya o no guerra declarada), guerra civil, alborotos populares que revelen el carácter de asonada, sublevación, insurrección, suspensión de garantías, rebelión, revolución, confiscación, decomiso, requisición, nacionalización, destrucción de los bienes por orden de cualquier gobierno de jure o de facto o de cualquier autoridad federal, estatal o municipal, o acontecimientos que originen estas situaciones de hecho o de derecho.
- f) Expropiación, incautación o detención de los bienes, por las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones.
- g) Reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- h) Quedan excluidas las pérdidas o daños materiales por actos de terrorismo directos e indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por cualquier otro medio, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios

públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror o zozobra en la población o en un grupo o sector de ella. También excluye las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, o resultantes de, o en conexión con cualquier acción tomada para el control, prevención o supresión de cualquier acto de terrorismo.

CLÁUSULA 2ª.- LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD O SUMA ASEGURADA.

La Responsabilidad Máxima de la Institución para cada cobertura y/o riesgo será la mencionada como Suma Asegurada dentro Límites/Sublímites mencionados por escrito en la carátula de la póliza o anexo a la misma.

Tratándose de Riesgos mencionados en la carátula de la póliza como "Amparados", la suma asegurada será la especificada en la cobertura básica.

Tratándose de la cobertura de Asistencia en el Hogar el Límite Máximo de Responsabilidad queda especificado dentro de las Condiciones Particulares de la misma.

CLÁUSULA 3ª.- PRIMER RIESGO ABSOLUTO.

La Institución pagará íntegramente el importe de los daños sufridos con límite en la suma asegurada, sin aplicar proporción indemnizable.

CLÁUSULA 4ª.- FRANQUICIA, DEDUCIBLES Y/O COASEGUROS.

Deducibles y/o Coaseguros:

En caso de ser contratados los riesgos Hidrometeorológicos y Terremoto y/o Erupción Volcánica, en cada reclamación por Daños Materiales al Inmueble y Contenidos, siempre quedará a cargo del Asegurado una cantidad equivalente al porcentaje que se indica en la carátula de la póliza como Deducible y/o Coaseguro sobre el valor de los bienes asegurados de acuerdo al anexo de la cobertura contratada.

Para el resto de las coberturas y riesgos no aplican deducibles ni coaseguros.

Franquicias:

Franquicia: \$ 1,500.00 M.N para daños al equipo electrónico y electrodoméstico.

CLÁUSULA 5ª.- LÍMITE TERRITORIAL.

La presente póliza sólo surtirá sus efectos por pérdida y/o daños ocurridos y gastos realizados dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos, excepto la cobertura de Responsabilidad Civil Familiar en viajes de estudio o de vacaciones en Territorio Internacional.

CLÁUSULA 6ª.- VALOR INDEMNIZABLE.

En los casos de pérdida de los bienes asegurados en las diferentes coberturas correspondientes a esta póliza, la Institución sólo responderá hasta el valor de reposición del bien dañado o hasta la suma asegurada especificada, lo que resulte menor.

CLÁUSULA 7ª.- DISMINUCIÓN Y REINSTALACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE SINIESTRO.

Toda indemnización que la Institución pague, reducirá en igual cantidad la suma asegurada en cualquiera de las coberturas de esta póliza que se vean afectadas por siniestro, pudiendo ser reinstalada, previa aceptación de la Institución, a solicitud del Asegurado, quien pagará la prima que corresponda.

CLÁUSULA 8ª.- OTROS SEGUROS.

Si el Asegurado o quien sus intereses represente contrataren durante la vigencia de esta póliza otros seguros que cubran por los mismos riesgos a los bienes o personas aquí amparados, tendrá la obligación de ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Institución, mediante aviso escrito, indicando el nombre de las Aseguradoras y las sumas aseguradas.

Si el Asegurado omitiere intencionalmente dicho aviso o si contratare los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Institución quedará liberada de sus obligaciones.

CLÁUSULA 9ª.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Asegurado deberá comunicar a la Institución cualquier circunstancia que, durante la vigencia de este seguro, provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Institución en lo sucesivo.

CLÁUSULA 10ª.- PROCEDIMIENTOS EN CASO DE PÉRDIDA.**I. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN.**

Al ocurrir un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño, si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Institución y se atenderá a las que ella le indique.

Los gastos hechos por el Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la Institución y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos.

Si el Asegurado viola la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar la invariabilidad de las cosas, la Institución tendrá el derecho de reducir la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiere cumplido. Si dicha obligación es violada por el Asegurado con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos contra la Institución.

II. AVISO DE SINIESTRO.

Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de comunicarlo por escrito a la Institución a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a partir del momento en que se tenga conocimiento del hecho, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, caso en el que deberá informar tan pronto cese uno u otro.

La falta oportuna de este aviso, podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiera importado el siniestro, si la Institución hubiera tenido pronto aviso sobre el mismo.

PROCEDIMIENTO PARA REMOCIÓN DE ESCOMBROS.

A partir de que la Institución reciba el Aviso de siniestro acordará una cita o enviará dentro de los tres días siguientes a un representante al lugar del siniestro para realizar la evaluación de los Daños en el entendido de que las condiciones físicas del lugar y/o autoridades correspondientes permitan el acceso. Una vez efectuada la evaluación de los Daños la Institución contará con treinta días naturales para informar por escrito al Asegurado la fecha para realizar la remoción de escombros y limpia del lugar del siniestro. Si transcurrido el plazo el Asegurado no recibiere la notificación este podrá solicitarla por escrito a la Institución, si la Institución no diera contestación dentro de los cinco días naturales siguientes el Asegurado podrá realizar la remoción de escombros y limpia del lugar del siniestro sin responsabilidad alguna.

DERECHOS DE LA INSTITUCIÓN.

La Institución, en caso de pérdida o daño procedente en los términos del presente contrato de seguro que afecte al inmueble o contenidos, podrá optar por sustituirlos o repararlos a satisfacción del Asegurado, o bien pagar en efectivo el valor de reposición de los mismos en la fecha de siniestro, sin exceder de la suma asegurada en vigor.

En caso de robo u otro acto delictuoso que pueda ser el motivo de reclamación al amparo de esta póliza, el Asegurado dará aviso inmediatamente, tanto a la Institución como a la autoridad competente, para conseguir la recuperación de los bienes o el importe del daño resentido.

Si así fuera solicitado, el Asegurado otorgará a la brevedad posible, poder bastante a favor de la Institución o de quien ella misma designe, para tomar por su cuenta y gestionar a nombre del Asegurado la defensa o arreglo de cualquier reclamación o de seguir a nombre de él y en provecho propio, la reclamación por indemnización o daños o perjuicios u otra cualquiera contra terceros.

En consecuencia, la Institución tendrá libertad plena para la gestión del proceso o arreglo de cualquier reclamación o de seguir a nombre de él y en provecho propio, la reclamación por indemnización por daños o perjuicios u otra cualquiera contra terceros y el Asegurado le proporcionará todos los informes o ayuda que sean necesarios.

Cualquier ayuda que la Institución o sus representantes

presten al Asegurado o a terceros, no deberá interpretarse como aceptación de responsabilidad.

III. DOCUMENTOS, DATOS E INFORMES QUE EL ASEGURADO DEBE RENDIR A LA INSTITUCIÓN:

El Asegurado deberá comprobar la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma. La Institución tendrá el derecho de exigir del Asegurado o Beneficiario, toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por la cual deban determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo y el Asegurado entregará a la Institución, los documentos y datos siguientes:

Un estado de pérdida o daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea factible cuáles fueron los bienes destruidos o averiados, así como el importe del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor de reposición de dichos bienes en el momento del siniestro.

- a) Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes.
- b) Todos los planos, proyectos, libros, recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, guías de transporte, documentos justificativos, actas o cualesquiera documentos que sirvan para apoyar su reclamación
- c) Todos los datos relacionados con el origen y la causa del daño, así como las circunstancias en las cuales se produjo y, a petición de la Institución y a su costa, copias certificadas de todas las actuaciones y diligencias practicadas por el Ministerio Público o por cualquier otra Autoridad que hubiera intervenido en la investigación del siniestro o del hecho relacionado con el mismo.

El Asegurado tendrá el deber de concurrir a todas las diligencias administrativas o judiciales para las que sea citado por la autoridad competente, con motivo del hecho que haya dado lugar a presentar alguna reclamación a la Institución. *La falta de cumplimiento de este deber por culpa de Asegurado, liberará a la Institución de cubrir la indemnización correspondiente a la Responsabilidad Civil del Asegurado*, siempre que ello fuera causa de que se declarara culpable al Asegurado, quien de otra manera no lo hubiera sido.

Tratándose de Responsabilidad Civil, el Asegurado, en caso de litigio, deberá proporcionar todos los datos y pruebas necesarias para la defensa de todo procedimiento civil y penal que pueda incoarse como consecuencia de demanda o reclamación que haya dadolugar, directa o indirectamente a cualquier accidente relacionado con los riesgos cubiertos por la presente póliza.

El Asegurado deberá remitir a la Institución, inmediatamente que la reciba, toda correspondencia, demanda, reclamación, orden judicial, citatorio o requerimiento relacionados con cualquier reclamación amparada por esta póliza. La Institución no quedará obligada por reconocimiento de adeudos, transacciones o cualesquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hechos o concertados sin conocimiento de ella.

CLÁUSULA 11ª.- MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA INSTITUCIÓN EN CASO DE SINIESTRO.

En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los bienes o mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Institución podrá:

- a) Penetrar en el inmueble en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
- b) Hacer examinar, clasificar y valorizar los bienes donde quiera que se encuentren. En ningún caso está obligada la Institución a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos, ni el Asegurado tendrá derecho a hacer abandono de los mismos a la Institución.

CLÁUSULA 12ª.- PERITAJE.

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Institución acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de 10 días a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente

no lo hiciere cuando sea requerida por la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, del perito tercero, o de ambos si así, fuere necesario.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física o su disolución si fuere una persona moral, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, la autoridad judicial o los peritos), para que los sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Institución y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito. El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Institución; sino simplemente determinará las circunstancias y el monto de la pérdida que eventualmente estuviese obligada la Institución a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA 13ª.- FRAUDE, DOLO O MALA FE. Las obligaciones de la Institución quedarán extinguidas:

- a) Si el Asegurado, el Beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
- b) Si con igual propósito, no entregan en tiempo a la Institución la documentación de que trata la cláusula 10ª. III.
- c) Si hubiera en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del Beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.
- d) Si el siniestro se debe a culpa grave del Asegurado.

CLÁUSULA 14ª.- PRIMAS.

La prima a cargo del Asegurado vence en el momento de la celebración del contrato.

Si el Asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por períodos de igual duración, no inferiores a un mes y vencerán al inicio de cada período pactado y se aplicará la tasa de financiamiento por pago fraccionado que corresponda.

El Asegurado gozará de un período de espera de 30 días naturales para liquidar el total de la prima o de la primera fracción pactada en el contrato.

La prima deberá ser pagada en las oficinas de la Institución, contra entrega del recibo correspondiente.

A las 12:00 horas (mediodía) del último día del período de espera, los efectos de este contrato cesarán automáticamente, si el Asegurado no hubiese cubierto el total de la prima o de la primera fracción pactada.

En caso de siniestro, la Institución deducirá de la indemnización debida, el total de la prima pendiente de pago o las fracciones de ésta no liquidadas, hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al período de seguro contratado.

CLÁUSULA 15ª.- PÉRDIDA DE DERECHO DE SER INDEMNIZADO.

En caso de que, en el presente o en el futuro, el (los) contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) realicen o se relacionen con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley. Por lo anterior, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Institución, en el (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), en los términos del Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y sus disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los Artículos 139 al 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis

del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, así como por autoridades competentes de carácter extranjero cuyo gobierno tenga celebrado con México un tratado internacional relativo a los puntos señalados en el presente párrafo; o si el nombre del (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), sus actividades, los bienes cubiertos por la Póliza o sus nacionalidades son publicados en una lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos anteriormente citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un gobierno con el cual el Gobierno Mexicano tenga celebrado alguno de los tratados en la materia antes mencionada, ello en términos de la fracción X disposición Vigésimo Novena, fracción V disposición Trigésima Cuarta o Disposición Quincuagésima Sexta de la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

En su caso, las obligaciones del Contrato serán restauradas una vez que la Institución tenga conocimiento de que el nombre del (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas. La Institución consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este Contrato de Seguro pudiera quedar a favor de la persona o personas a las que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

CLÁUSULA 16ª.- REHABILITACIÓN.

No obstante lo dispuesto en la Cláusula de Primas de las Condiciones Generales, el Asegurado podrá, dentro de los 30 días siguientes al último día del plazo de gracia señalado en dicha Cláusula, pagar la prima de este seguro o la parte correspondiente de ella, si se ha pactado su pago fraccionado; en este caso, por el solo hecho del pago mencionado los

efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalado en el comprobante de pago y la vigencia original se prorrogará automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y día en que surte efecto la rehabilitación.

Sin embargo, si a más tardar al hacer el pago de que se trata, el Asegurado solicita por escrito que este seguro conserve su vigencia original, la Institución ajustará y, en su caso, devolverá de inmediato a prorrata, la prima correspondiente al periodo durante el cual cesaron los efectos del mismo conforme al Artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro cuyos momentos inicial y terminal, se indican al final del párrafo precedente.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las cero horas de la fecha de pago.

Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta Cláusula, deberá hacerla constar la Institución, para efectos administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

CLÁUSULA 17ª.- SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

En los términos de la ley, la Institución se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones, contra los autores o responsables del siniestro. Si la Institución lo solicita, a costa de la misma, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública, si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Institución quedará liberada de sus obligaciones.

Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Institución concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por

consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

CLÁUSULA 18ª.- LUGAR DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN.

La Institución hará el pago de la indemnización en sus oficinas, en el curso de los 30 días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e informes que le permitan conocer y determinar el fundamento y monto de la reclamación, en los términos de la cláusula 10ª de esta póliza.

CLÁUSULA 19ª.- COMPETENCIA.

En caso de controversia, el quejoso o reclamante podrá hacer valer sus derechos en la unidad especializada de consultas y reclamaciones de La Institución o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en los términos previstos por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Asimismo será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario será nulo, ello de acuerdo con lo establecido por el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

CLÁUSULA 20ª.- COMUNICACIONES.

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Institución por escrito, pudiendo a través de los medios convenidos en las presentes Condiciones Generales.

CLÁUSULA 21ª.- TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

No obstante el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito. Cuando el Asegurado lo dé por terminado, Afirme Seguros tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor, de acuerdo con la Tarifa para Seguros a Corto Plazo, registrada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, más los gastos de adquisición y derecho de póliza.

TIEMPO EN VIGOR	Porcentaje de la prima Anual
Hasta 3 meses.....	40%
Más de 3 y hasta 4 meses.....	50%
Más de 4 y hasta 5 meses.....	60%
Más de 5 y hasta 6 meses.....	70%
Más de 6 y hasta 7 meses.....	80%
Más de 7 y hasta 8 meses.....	90%
Más de 8 y hasta 9 meses.....	95%
Más de 9 meses.....	100%

Quando *la Institución* lo dé por terminado, lo hará mediante notificación escrita al Asegurado, surtiendo efecto la terminación del seguro después de 15 (quince) días de recibida la notificación respectiva.

La Institución deberá devolver al Contratante la totalidad de la prima menos los gastos de adquisición y de administración previstos en la Nota Técnica correspondiente, en proporción al tiempo de vigencia no corrido a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

CLÁUSULA 22ª.- MONEDA.

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que haya lugar por esta póliza, son liquidables en los términos de la Ley Monetaria vigente en la fecha de pago.

Quando la contratación de la póliza sea en moneda extranjera, los pagos que procedan se efectuarán en moneda nacional conforme al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación al momento de efectuar dicho pago.

CLÁUSULA 23ª.- PRESCRIPCIÓN.

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, en los términos del Artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por aquéllas a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

La presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución, exclusivamente suspende la prescripción de las acciones respectivas.

La vigencia de esta póliza principia y termina en las fechas indicadas en la misma a las 12:00 horas del lugar en que se encuentren las propiedades aseguradas.

CLÁUSULA 24ª.- INTERÉS MORATORIO.

En caso de que la Institución no obstante haber recibido los documentos e información que le permita conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se obliga a pagar al Asegurado, beneficiario o tercero dañado, una indemnización por mora, en los términos del Artículo 276, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, durante el lapso de mora. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquél en que venza el plazo de treinta días señalado en el citado Artículo 71.

CLÁUSULA 25ª.- BENEFICIOS PARA EL ASEGURADO.

Si durante la vigencia de esta póliza las autoridades registran extensiones de o nuevas coberturas sin cargo adicional de prima, serán aplicadas automáticamente, en beneficio del Asegurado.

Asimismo, si durante la vigencia de este Seguro disminuyen las tarifas registradas, a la terminación de este contrato o antes a solicitud del Asegurado, la Institución le bonificara la diferencia entre la prima pactada y la prima modificada desde la fecha de tal disminución hasta la terminación del Seguro.

CLÁUSULA 26ª.- PRINCIPIO Y TERMINACIÓN DE VIGENCIA.

La vigencia de esta póliza principia y termina en las fechas indicadas en la misma a las 12:00 horas del lugar en que se encuentren las propiedades aseguradas.

CLÁUSULA 27ª.- ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 días que sigan al día en que reciba la póliza.

Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.”

CLÁUSULA 28ª.- DERECHO DE LOS CONTRATANTES.

Durante la vigencia de la póliza, el Contratante podrá solicitar por escrito a la Institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato, la Institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

CLÁUSULA 29ª.- OMISIONES E INEXACTAS DECLARACIONES.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8° de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el Asegurado, al llenar la solicitud del seguro, está obligado a declarar a la Institución, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes que se le pregunten que puedan influir en las condiciones convenidas para la apreciación del riesgo, tal como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

La omisión o inexacta declaración de los hechos importantes a que refiere el párrafo anterior, facultará a la Institución para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro, tal como lo prevé el Artículo 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

CLÁUSULA 30ª.- ENTREGA DE DOCUMENTO CONTRACTUAL.

La Institución está obligada a entregar al Asegurado o Contratante al momento de la contratación y de manera personal los documentos en los que consten los derechos y obligaciones derivados del contrato de seguro, siendo estos de manera enunciativa, la Carátula de la Póliza, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares aplicables y en su caso, los Certificados individuales y Endosos. No obstante, la Institución podrá entregar la documentación antes mencionada vía correo electrónico a la dirección electrónica proporcionada por el Contratante, siempre y cuando este último haya elegido dicho medio al momento de la contratación.

En caso de que la contratación y/o renovación de la presente Póliza se haya llevado a cabo a través de una persona moral no

agente de seguros en los términos de la legislación aplicable, y el cobro de la Prima se realice con cargo a tarjeta de crédito o cuenta bancaria, la Institución, en un plazo máximo de 30 treinta días naturales posteriores a la fecha de contratación del seguro, le hará entrega al Asegurado o contratante de la documentación relativa al contrato de seguro celebrado y/o renovado; la entrega se hará en el domicilio proporcionado para los efectos de la contratación mediante envío por medio de una empresa de mensajería. Lo anterior en el entendido de que en caso de ser inhábil el último día del plazo antes señalado la documentación se entregará a más tardar en el día hábil inmediato siguiente.

En caso de renovación tácita del contrato, ésta en ningún caso excederá de un año.

En caso de que el Asegurado o Contratante no reciba la documentación mencionada en el plazo a que se refiere el párrafo inmediato anterior, éste podrá acudir directamente a cualquiera de las oficinas de la Institución, cuyos domicilios se indican en la página en Internet www.afirmeseguros.com, o bien hacerlo del conocimiento de la Compañía, a través de la Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE), en cuyo caso la Compañía deberá asegurar su recepción por parte del Asegurado, a través del mismo o de cualquier otro medio, incluyendo la entrega personalizada.

CLÁUSULA 31ª.- INTERMEDIARIOS DE SEGURO.

El agente de seguros que haya participado en la colocación de la Póliza, tiene la obligación de informar de manera amplia y detallada al Asegurado, sobre el alcance real de su cobertura y forma de conservarla o darla por terminada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas (artículo que, entre otras cosas, establece las obligaciones a cargo de los Agentes de Seguros).

Durante la vigencia de la Póliza el Contratante podrá solicitar por escrito a la Institución le informe el porcentaje de la Prima que por concepto de comisión o compensación directa corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en el Contrato de seguro. La Institución proporcionará dicha información, por escrito por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez Días Hábiles siguientes a la fecha de

recepción de la solicitud.

El agente de seguros carece de facultades de representación de la Institución para aceptar riesgos y para suscribir o modificar Pólizas.

El agente de seguros, conjuntamente con la Institución deberán establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, Omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en las leyes penales.

CLÁUSULA 32ª.- OPERACIONES Y SERVICIOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

El Asegurado podrá hacer uso de los medios electrónicos que la Institución pone a su disposición, los cuales se encuentran regidos por los “Términos y Condiciones para el Uso de Medios Electrónicos”, mismos que podrá consultar en la página de Internet www.afirmeseguros.com; lo anterior con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Para efectos de la presente cláusula se entenderá por medios electrónicos al uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos.

De conformidad con el artículo 214 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el uso de los medios de identificación que la Institución establezca en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 18 de septiembre de 2018 con el número PPAQ-S0094-0057-2018”.

**No. Registro: PPAQ-S0094-0057-2018/
CONDUSEF-003353-03**

Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE): Av. Ocampo 220 pte. Zona Centro, C.P. 64000. Tel: (81) 8318 3800 ext. 23901, correo electrónico: soluciones@afirme.com

Comisión Nacional de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (CONDUSEF): Av. Insurgentes Sur 762, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, México, D.F., Teléfono (55) 53400999, Correo asesoria@condusef.gob.mx Página www.condusef.gob.mx

**SEGUROS AFIRME, S.A. DE C.V., AFIRME GRUPO
FINANCIERO**

Ocampo 220 Poniente, Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León, México

Teléfono: (81) 8318-3800 | Lunes a Viernes de 8:30 a 18:00 horas | www.afirmeseguros.com

Siniestros: 01-800-723-47-63 | Las 24 horas del día, los 365 días del año

COBERTURA DE CONTRATACIÓN ADICIONAL: RIESGOS HIDROMETEOROLÓGICOS CASA AFIRME

CONDICIONES PARTICULARES.

ENDOSO PARA CUBRIR DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS DIRECTAMENTE POR FENÓMENOS HIDROMETEOROLÓGICOS.

CLÁUSULA 1ª COBERTURA.

Con sujeción a las condiciones generales y especiales de la póliza a la cual se adhiere este endoso y con límite en la suma asegurada

contratada especificada en la carátula de la póliza, los bienes materia del seguro quedan cubiertos, contra pérdidas o daños materiales ocasionados directamente por avalanchas de lodo, granizo, helada, huracán, inundación, inundación por lluvia, golpe de mar, marejada, nevada y vientos tempestuosos.

La cobertura aplicable será aquella que origine en forma inmediata los daños directos a los bienes asegurados, independientemente del fenómeno meteorológico que los origine.

CLÁUSULA 2ª BIENES EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.

Los bienes que a continuación se indican están excluidos de la cobertura y sólo podrán quedar amparados bajo la misma, mediante convenio expreso entre el Asegurado y la Compañía, fijando sumas aseguradas por separado como sublímite y mediante el cobro de prima adicional correspondiente.

De lo anterior la Compañía dará constancia escrita.

- 1. Edificios terminados que carezcan total o parcialmente de techos, muros, puertas, o ventanas, siempre y cuando dichos edificios hayan sido diseñados y/o construidos para operar bajo estas circunstancias, de acuerdo con los reglamentos de construcción de la**

- zona vigentes a la fecha de la construcción.
2. Maquinaria y/o equipo fijo y sus instalaciones que se encuentren total o parcialmente al aire libre o que se encuentren dentro de edificios que carezcan total o parcialmente de techos, puertas, ventanas o muros, siempre y cuando hayan sido diseñados específicamente para operar en estas condiciones y estén debidamente anclados.
 3. Bienes fijos distintos a maquinaria que por su propia naturaleza estén a la intemperie, entendiéndose como tales aquellos que se encuentren fuera de edificios o dentro de edificios que carezcan total o parcialmente de techos, puertas, ventanas o muros, como:
 - a) Albercas.
 - b) Anuncios y rótulos.
 - c) Caminos, andadores, calles, guarniciones o patios en el interior de los predios del asegurado.
 - d) Elementos decorativos de áreas exteriores.
 - e) Instalaciones y/o canchas deportivas.
 - f) Luminarias.
 - g) Muros de contención de concreto armado, bardas, rejas y/o mallas perimetrales y sus puertas o portones.
 - h) Palapas y pérgolas.
 - i) Sistemas de riego, incluyendo sus redes de tuberías.
 - j) Torres y antenas de transmisión y/o recepción.
 - k) Tanques o silos metálicos o de materiales plásticos.
 4. Bienes muebles o la porción del inmueble en sótanos o semisótanos considerándose como tales: cualquier recinto donde la totalidad de sus muros perimetrales se encuentren total o parcialmente bajo el nivel natural del terreno.

CLÁUSULA 3ª EXCLUSIONES GENERALES.
Aplicables a todos los incisos de la cobertura.

1. BIENES EXCLUIDOS.
Esta Compañía en ningún caso será responsable por pérdidas o daños a:
 - a) Bienes muebles a la intemperie.
 - b) Edificios terminados que por la naturaleza de su ocupación carezcan total o parcialmente de puertas, ventanas o muros macizos completos, cuando dichos edificios no hayan sido diseñados y construidos para operar bajo estas circunstancias, de acuerdo con los reglamentos de construcción de la zona vigentes a la fecha de la construcción. Esta exclusión aplica también a los contenidos de estos edificios.
 - c) Contenidos y existencias de los bienes mencionados en la cláusula 2ª, inciso 1, a menos que los edificios sean destruidos o dañados en sus techos, muros, puertas o ventanas exteriores por la acción directa de los riesgos cubiertos por este Endoso, que causen aberturas o grietas a través de las cuales se haya introducido el agua, el granizo, el lodo, el viento, o la nieve. Esta exclusión no aplica para daños que hayan sido causados por los riesgos de inundación o de inundación por lluvia.
 - d) Cultivos en pie, parcelas, huertas, plantas, árboles, bosques, céspedes, jardines.
 - e) Edificios o construcciones con muros y/o techos de lonas de plástico y/o textil.
 - f) Animales.
 - g) Aguas estancadas, aguas corrientes, ríos, aguas freáticas.
 - h) Terrenos, incluyendo superficie, rellenos, drenaje, alcantarillado.
 - i) Diques, espigones, escolleras, depósitos naturales, canales, pozos, túneles, puentes, equipos flotantes, instalaciones flotantes.
 - j) Cimentaciones e instalaciones subterráneas.
 - k) Muelles y/o cualquier tipo de bien que se encuentre total o parcialmente sobre o bajo agua.
 - l) Daños a la playa o pérdida de playa.

- m) Campos de golf.
- n) Líneas de transmisión y/o distribución.
- o) Edificios en proceso de demolición.
- p) Edificios en construcción al momento de la contratación de la póliza.
- q) Edificios en reparación o reconstrucción cuando no estén completos sus techos, muros, puertas y ventanas exteriores.
- r) Todo bien ubicado entre el muro de contención más próximo a la playa o costa y el límite del oleaje, o los bienes que se localicen dentro de la zona federal, lo que sea menor.
- s) Muros de contención hechos con materiales distintos a concreto armado.
- t) Bienes ubicados en zonas consideradas por la Dirección General de Protección Civil o sus Direcciones regionales como de alto riesgo de inundación o de avalancha de lodo.

2. RIESGOS EXCLUIDOS.

En ningún caso la Compañía será responsable por pérdidas o daños causados por:

- a) Mojadura o humedades o sus consecuencias debido a filtraciones:
 - De aguas subterráneas o freáticas.
 - Por deficiencias en el diseño o construcción de techos, muros o pisos.
 - Por fisuras o fracturas de cimentaciones o muros de contención.
 - Por mala aplicación o deficiencias de materiales impermeabilizantes.
 - Por falta de mantenimiento.
 - Por la falta de techos, puertas, ventanas o muros o aberturas en los mismos, o por deficiencias constructivas de ellos.
- b) Mojaduras, viento, granizo, nieve o lluvia al interior de los edificios o a sus contenidos a menos que se hayan originado por el hecho de que los edificios hayan sido destruidos o dañados en sus techos, muros, puertas o ventanas exteriores por la acción directa

- de los vientos, o del agua o del granizo o de la nieve o por la acumulación de éstos, que causen aberturas o grietas a través de las cuales se haya introducido el agua, granizo, nieve o viento. Esta exclusión no aplica a los casos de inundación o inundación por lluvia.
- c) Corrosión, herrumbre, erosión, moho, plagas de toda especie y cualquier otro deterioro paulatino a consecuencia de las condiciones ambientales y naturales.
- d) El retroceso de agua en alcantarillado y/o falta o insuficiencia de drenaje, en los predios del Asegurado.
- e) La acción natural de la marea.
- f) Inundaciones, inundaciones por lluvia o avalanchas de lodo que se confinen sólo a las ubicaciones donde se encuentren los bienes materia del seguro.
- g) Contaminación directa por agua de lluvia, a menos que haya ocurrido un daño físico amparado bajo este endoso a las instalaciones aseguradas.
- h) Socavación a edificaciones que se encuentren ubicadas en la primera línea de construcción a la orilla del mar, a menos que se encuentren protegidos por muros de contención con cimientos de concreto armado o protegidos por escolleras con tetrápodos de concreto armado. Se exceptúa de esta exclusión a los edificios y sus contenidos que se encuentren a más de 50 metros de la línea de rompimiento de las olas en marea alta o a más de 15 metros sobre el nivel del mar en marea alta.
- i) Daños o pérdidas preexistentes al inicio de vigencia de este seguro, que hayan sido o no del conocimiento del Asegurado.
- j) Pérdidas o daños de cualquier tipo ocasionados por deficiencias en la construcción o en su diseño, o por falta de mantenimiento de los bienes materia del seguro.
- k) Daños causados por contaminación, a menos que los bienes cubiertos sufran daños materiales directos causados por los riesgos

amparados, causando contaminación a los bienes cubiertos. No se amparan tampoco los perjuicios o gastos ocasionados por la limpieza o descontaminación del medio ambiente (tierra, subsuelo, aire o aguas)

- l) Cualquier daño material o consecuencial derivado de la falta de suministro de agua, electricidad, gas o cualquier materia prima o insumo aun cuando la falta de suministro sea resultado de algún fenómeno hidrometeorológico.**
- m) Rapiña, hurto, desaparición, saqueos o robos que se realicen durante o después de algún fenómenohidrometeorológico.**

CLÁUSULA 4ª DEDUCIBLE.

En cada reclamación por daños materiales causados por los riesgos amparados por este endoso, o remoción de escombros, en caso de que esta cobertura fuese contratada, siempre quedará a cargo del asegurado una cantidad equivalente al porcentaje que se indica en la tabla siguiente sobre el valor, real o de reposición de los bienes asegurados según se haya contratado en esta póliza.

ZONA	DEDUCIBLE	DEDUCIBLE PARA UBICACIONES SITUADAS FRENTE AL MAR, LAGO O LAGUNA, O CON FACHADAS DE CRISTAL, O BIEN CON MUROS DE MATERIALES LIGEROS O EDIFICIOS CERRADOS CON TECHOS DE PALAPA */
Alfa 1 Península de Yucatán	2%	5%
Alfa 1 Pacífico Sur	2%	5%
Alfa 1 Golfo de México	2%	5%
Alfa 1 Interior de la República	2%	2%
Alfa 2	1%	1%
Alfa 3	1%	1%

*/ Contempla también edificios cerrados con muros macizos y techos de palma, guano, tejamanil, paja o zacate.

El deducible se aplicará separadamente con respecto a cada edificio o sus contenidos. Si el seguro comprende dos o más edificios o sus contenidos, el deducible aplicará de manera separada para cada uno de ellos.

Cuando se trate de los bienes contemplados en la cláusula 2ª de este endoso, el deducible aplicable será del 15% de la suma asegurada contratada para estos bienes en la ubicación afectada.

Si el asegurado al momento de la contratación declaró puntualmente los bienes a la intemperie asegurados con el detalle de sus valores, el deducible aplicable será el 5% sobre el valor declarado que en conjunto tengan los bienes a la intemperie.

En caso de que hayan sido contratadas cobertura de pérdidasconsecuenciales, se aplicará el deducible indicado en la carátula y/o especificación de coberturas de la presente póliza.

En caso de tener contratadas las coberturas de terremoto y riesgos hidrometeorológicos para la misma ubicación y ocurrir un evento que produjese daños directos indemnizables por el sismo y por golpe de mar, se aplicará un solo deducible, el del riesgo cuyo deducible estipulado resulte mayor.

El deducible aplicable será especificado en la carátula de la póliza al momento de la contratación de este riesgo.

CLÁUSULA 5ª COASEGURO.

Es condición indispensable para otorgar la presente cobertura, que el Asegurado soporte, por su propia cuenta, un 10% de toda pérdida o daño indemnizable que sobrevenga a los bienes materia del seguro, y, en su caso, a sus pérdidas consecuenciales y remoción de escombros, si es que éstas coberturas hubiesen sido contratadas.

Para bienes relacionados en la cláusula 2ª de este endoso el coaseguro aplicable será de 20% del monto de la pérdida o daño indemnizable.

Para la cobertura de Golpe de mar, el coaseguro será el que marca la cobertura de terremoto, de acuerdo a la tarifa de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (A.M.I.S.).

Estos coaseguros se aplican después de descontados los deducibles aplicables.

El coaseguro aplicable será especificado en la carátula de la póliza al momento de la contratación de este riesgo.

CLÁUSULA 6ª INTEGRACIÓN DE RECLAMACIONES POR UN EVENTO HIDRO-METEOROLÓGICO.

Todas las pérdidas originadas por los riesgos cubiertos a los bienes amparados se considerarán como un solo siniestro si ocurren durante un evento que continúe por un período hasta de 72 horas a partir de que inicie el daño a los bienes asegurados para todos los riesgos señalados en la Cláusula Iª, salvo para inundación, para la cual el lapso se extenderá hasta las 168 horas. Cualquier evento que exceda de 72 horas consecutivas para todos los riesgos enunciados en la Cláusula I o de 168 horas para inundación, se considerará como dos o más eventos, tomados en múltiplos de los límites indicados en esta cláusula.

CLÁUSULA 7ª TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

No obstante el término de vigencia del contrato, las partes convienen que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito. Cuando el Asegurado lo dé por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en

vigor de acuerdo con la tarifa para seguros a corto plazo siguiente (en porcentaje de la prima anual):

Hasta 1 mes	35%
Hasta 2 meses	50%
Hasta 3 meses	65%
Hasta 4 meses	80%
Hasta 5 meses	95%
Hasta 5 meses	100%

Cuando la Compañía lo dé por terminado, lo hará mediante notificación fehaciente al Asegurado surtiendo efecto la terminación del seguro después de 15 días de recibida la notificación respectiva. La Compañía deberá devolver a prorrata la prima no devengada a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

CLÁUSULA 8ª DEFINICIONES.

Las siguientes definiciones serán aplicables únicamente a la Cobertura de Contratación Adicional- Riesgos Hidrometeorológicos Casa Afirme, en todo lo que no sean contrarias a lo establecido en las presentes condiciones, regirán las condiciones generales de la Póliza:

Alcantarillado- Red de canales subterráneos que, a lo largo de las calles recibe las aguas sucias y los detritos domésticos e industriales, así como las aguas de lluvia, llevándolas hasta instalaciones depuradoras o las vierte en un río o en el mar.

Avalanchas de lodo- Deslizamiento de lodo provocado por inundaciones o lluvias.

Bajada de agua pluvial- Conducto instalado desde la cubierta de un edificio hasta el nivel del piso para desalojar aguas pluviales.

Bien mueble- Cualquier bien que por su naturaleza puede ser trasladado de un lugar a otro, tales como, maquinaria portátil, mobiliario, existencias, materias primas, productos terminados o en proceso, refacciones, accesorios, entre otros.

Cimentación- Parte de un edificio bajo el nivel del suelo o bajo el primer nivel al que se tenga acceso, hecho de mampostería, de concreto armado, acero o concreto, que transmite las cargas que soporta una estructura al subsuelo.

Construcción maciza- Las edificaciones que contemplen en

su construcción:

a) Muros de piedra, tabique, tabicón, block de cemento, tepetate, adobe o concreto armado. Se permite que en estos muros existan secciones de vidrio block.

b) Entrepisos de bóveda metálica, bovedillas, siporex, losa acero, tridilosa, bóveda de ladrillo sobre armazón de hierro o cemento armado.

c) Techos de concreto, bóveda de ladrillo, vigueta y bovedilla, siporex, losa acero, tridilosa con hormigón o mezcla con Espesor mínimo de 2 1/2 centímetros.

d) Estructura de acero estructural, de concreto armado, a base de muros de carga de concreto, tabique, de adobe o mampostería.

Se consideran como construcción maciza, pero bajo el concepto de "nave industrial", aquellos edificios que contemplen:

e) Muros o techos de lámina metálica, de multipanel, o de asbesto, cuando estos materiales estén presentes en una superficie mayor al 20% del total de los muros o de propios los techos.

f) Fachadas de cristal, siempre que estén diseñados y ejecutados de acuerdo con los reglamentos de construcción vigentes al momento de la edificación de la obra.

g) Estructura de Madera

Depósitos o corrientes artificiales de agua- Vasos, presas, represas, embalses, pozos, lagos artificiales, canales de ríos y vertederos a cielo abierto.

Depósitos o corrientes naturales de agua- Los que provienen de afluentes, ríos, manantiales, riachuelos o arroyos, aguas contenidas en lagos o lagunas.

Edificación en demolición- Edificio o construcción en el que

se realice trabajo físico en forma intencional y premeditada cuyo objetivo sea su desmantelamiento, derrumbe o destrucción en formas parcial o total.

Edificación en reconstrucción- Edificio o construcción en el que se realice trabajo físico en forma planeada y organizada cuyo objetivo sea volver a construirlo, restableciendo las mismas características físicas y funcionales con las que fue concebido desde su origen.

Edificación en remodelación- Edificio o construcción en el que se realice trabajo físico para modificarlo o transformarlo variando sus características físicas o funcionales en forma parcial o total, pero siempre y cuando no implique la modificación de su soporte estructural o armazón.

Edificación en reparación- Edificio o construcción en el que se realice trabajo físico con el objetivo de devolver al inmueble su estado físico o de funcionalidad con el que contaba inmediatamente anterior a la ocurrencia del daño material que motivó dichos trabajos.

Edificio terminado- El inmueble listo para su ocupación, que cuenta con todas sus ventanas y vidrios instalados, pisos terminados, puertas colocadas y muros y techos.

Escollera- Es una estructura lineal construida con bloques de piedras o de hormigón, colocados dentro del agua, en ríos, arroyos o próximos a la costa marítima, con la intención de dirigir el flujo en alguna dirección determinada, reducir el oleaje o favorecer la decantación de arena.

Falta o insuficiencia de drenaje en los inmuebles del asegurado- Falta o insuficiencia de capacidad de los sistemas

de drenaje y de desagüe pluvial propios de la instalación hidrosanitaria del inmueble asegurado para desalojar los residuos generados en el uso del inmueble o la captación pluvial del mismo y que provoca un saturamiento de dichos sistemas, teniendo como consecuencia su desbordamiento.

Golpe de mar o tsunami- Daños por el agua ocasionados por la agitación violenta de las aguas del mar a consecuencia de una sacudida del fondo, que eleva su nivel y se propaga hasta las costas dando lugar a inundaciones.

Granizo- Precipitación atmosférica de agua que cae con fuerza en forma de cristales de hielo duro y compacto. Bajo este concepto además se cubren los daños causados por la obstrucción en los registros de la red hidrosanitaria y en los sistemas de drenaje localizados dentro de los predios asegurados y en las bajadas de aguas pluviales a consecuencia del granizo acumulado en las mismas.

Helada- Fenómeno climático consistente en el descenso inesperado de la temperatura ambiente a niveles iguales o inferiores al punto de congelación del agua en el lugar de ocurrencia.

Huracán- Flujo de agua y aire de gran magnitud, moviéndose en trayectoria circular alrededor de un centro de baja presión, sobre la superficie marina o terrestre con velocidad periférica de vientos de impacto directo igual o mayor a 118 kilómetros por hora, que haya sido identificado como tal por el Servicio Meteorológico Nacional.

Inundación- El cubrimiento temporal accidental del suelo por agua, a consecuencia de desviación, desbordamiento o rotura de los muros de contención de ríos, canales, lagos,

presas, estanques y demás depósitos o corrientes de agua, naturales o artificiales.

Inundación por lluvia- El cubrimiento temporal accidental del suelo por agua de lluvia a consecuencia de la inusual y rápida acumulación o desplazamiento de agua originados por lluvias extraordinarias que cumplan con cualquiera de los siguientes hechos: que las lluvias alcancen por lo menos el 85% del promedio ponderado de los máximos de la zona de ocurrencia en los últimos diez años, de acuerdo con el procedimiento publicado por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (A.M.I.S.), medido en la estación meteorológica más cercana, certificada ésta por el Servicio Meteorológico Nacional de la Comisión Nacional del Agua, o que los bienes asegurados se encuentren dentro de una zona inundada que haya cubierto por lo menos una hectárea.

Marejada- Alteración del mar que se manifiesta con una sobre elevación de su nivel debida a una depresión o perturbación meteorológica que combina una disminución de la presión atmosférica y una fuerza cortante sobre la superficie del mar producida por los vientos.

Muros de contención- Los que confinan y retienen el terreno pudiendo encontrarse bajo el nivel del piso accesible más bajo, trabajando también como cimentaciones y pueden ser independientes, encontrándose fuera de un edificio sin recibir ninguna carga y no estar ligados a la estructura de un edificio.

Muros de materiales ligeros- Los contruidos con materiales distintos a piedra, tabique, tabicón, block de cemento, tepetate, adobe o concreto armado.

Nevada- Precipitación de cristales de hielo en forma de

copos.

Socavación- Se denomina a la excavación profunda causada por el agua.

Tetrápodos- Estructura formada por cuatro ejes, a modo de tetraedro estilizado, empleado en obras civiles (particularmente en la construcción de rompeolas). Los rompeolas realizados con tetrápodos se caracterizan por una gran capacidad para absorber el impacto de las olas, debido a que forman una estructura de gran rugosidad y porosidad [1].

Ubicaciones situadas en la primera línea frente al mar, lago o laguna

Conjunto de bienes aseguradas bajo un mismo domicilio donde su primera edificación en línea recta a la fuente de aguase encuentre a menos de:

- 500 metros de la línea de rompimiento de las olas en marea alta
- 250 metros de la “rivera” del lago o laguna.

Vientos tempestuosos- Vientos que alcanzan por lo menos la categoría de depresión tropical, tornado o grado 8 según la escala de Beaufort (62 kilómetros por hora), de acuerdo con el Servicio Meteorológico Nacional o registros reconocidos por éste. Fenómeno climático consistente en el descenso inesperado de la temperatura ambiente a niveles iguales o inferiores al punto de congelación del agua en el lugar de ocurrencia.

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 18 de septiembre de 2018 con el número PPAQ-S0094-0057-2018”.

**No. Registro: PPAQ-S0094-0057-2018/
CONDUSEF-003353-03**

COBERTURA DE CONTRATACIÓN ADICIONAL: TERREMOTO Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA CASA AFIRME

CONDICIONES PARTICULARES.

ENDOSO PARA CUBRIR DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS DIRECTAMENTE POR TERREMOTO Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

CLÁUSULA 1ª. RIESGOS CUBIERTOS.

Con sujeción a las condiciones generales y especiales de la póliza a la cual se adhiere este endoso, los bienes amparados por la misma, quedan también cubiertos contra daños materiales directos causados por Terremoto y/o Erupción Volcánica hasta el límite de la suma asegurada contratada especificada en la carátula de la póliza.

Si los bienes mencionados o parte de ellos fueren destruidos o dañados dentro de la vigencia del seguro consignada en la póliza, la Compañía conviene en indemnizar al Asegurado el importe de los daños sufridos de conformidad de las cláusulas cuarta y quinta del presente endoso y demás relativas sin incluir el valor de mejoras (exigidas o no por autoridades) para dar mayor solidez al edificio o edificios afectados o para otros fines, en exceso de aquellas reparaciones necesarias para reponer los bienes al mismo estado en que se encontraban al momento del siniestro.

Los daños amparados por este endoso que sean ocasionados por algún Terremoto y/o Erupción Volcánica darán origen a una reclamación separada por cada uno de esos fenómenos; pero si varios de éstos ocurren dentro de cualquier período de 72 horas consecutivas durante la vigencia de aquel, se tendrán como un solo siniestro y los daños que causen deberán ser comprendidos en una sola reclamación.

CLÁUSULA 2ª. BIENES EXCLUIDOS PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.

Salvo convenio expreso, esta Institución no será responsable por daños de los que cubre el endoso a:

- a) **Cimientos, albercas, bardas, patios exteriores, escaleras exteriores y cualesquiera otras construcciones separadas del edificio o edificios o construcciones que expresamente estén asegurados por la póliza a la cual se agrega endoso.**
- b) **A muros de contención debajo del nivel del piso más bajo, a muros de contención independientes.**
- c) **Pérdidas consecuencias en los términos del endoso respectivo.**

CLÁUSULA 3ª. BIENES Y RIESGOS EXCLUIDOS QUE NO PUEDEN SER CUBIERTOS.

Esta Institución en ningún caso será responsable por daños a que este endoso se refiere:

- a) **A suelos y terrenos.**
- b) **A cualquier clase de frescos o murales que como motivo de decoración o de ornamentación estén pintados en o formen parte del edificio o edificios o construcciones aseguradas.**
- c) **Causados directa o indirectamente, próximo o remotamente por reacciones nucleares, radiaciones o contaminaciones radioactivas, ya sean controladas o no y sean o no como consecuencia de Terremoto y/o Erupción Volcánica.**
- d) **Por marejada o inundación aunque éstas fueren originadas por alguno de los peligros contra los cuales ampara este seguro.**
- e) **Causados por vibraciones o movimientos naturales del subsuelo que sean ajenos al Terremoto, tales como hundimientos, desplazamientos y asentamientos normales no repentinos.**

CLÁUSULA 4ª. DEDUCIBLE.

En caso de reclamación por daños materiales a los edificios, construcciones y contenidos amparados por este endoso, se aplicarán los deducibles que se indican en el cuadro siguiente a la suma asegurada de Terremoto y Erupción Volcánica.

ZONA SÍSMICA	EDIFICIO Y CONTENIDOS
A,B,B1,C,D,E,F,I,	2%
G, H1, H2, J	3%

Para edificios y contenidos: los deducibles se expresan en porcentaje de la suma asegurada correspondiente a cada estructura o edificio.

Si el seguro comprende dos o más incisos o cubre dos o más edificios, construcciones o sus contenidos, el deducible se aplicará separadamente con respecto a cada inciso y en su caso con respecto a cada edificio, construcción y/o sus contenidos.

CLÁUSULA 5ª. COASEGURO.

Es condición para el otorgamiento de la cobertura, que el Asegurado soporte por su propia cuenta y conforme a la zona sísmica donde se localicen los bienes, con un Coaseguro mínimo de un 10%, 20% o 30% de toda pérdida o daño que sobrevenga a los bienes por Terremoto o Erupción Volcánica. En caso de tener aplicación la cláusula de proporción indemnizable de las condiciones generales de la Póliza, en virtud de que al ocurrir un Siniestro los bienes tengan un valor superior al declarado, la Indemnización se reducirá proporcionalmente.

Dada la participación del Asegurado en la pérdida del 10%, 20% ó 30%, la Prima de la cobertura se calculará en un 90%, 80% y 70% respectivamente del valor declarado de los bienes asegurados contra incendio. De existir otros seguros la Indemnización quedará limitada a la proporción que en el 90% 80% ó 70% de la pérdida o daño corresponda a esta Póliza en el total de seguros vigentes.

El coaseguro se aplica sobre la pérdida indemnizable, después de haber descontado el deducible y antes de aplicar proporción

indemnizable, si procede.

ZONA SÍSMICA	COASEGURO
A	10%
B, C, D, B1, E, F, I	20%
G, H1, H2, J	30%

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 18 de septiembre de 2018 con el número PPAQ-S0094-0057-2018”.

**No. Registro: PPAQ-S0094-0057-2018/
CONDUSEF-003353-03**

ANEXO A SUBLÍMITES DE SUMA ASEGURADA PARA BIENES

AFIRME + PLUS.

SUBLÍMITES DE SUMA ASEGURADA PARA BIENES Y/O RIESGOS.

COBERTURAS	BIEN O RIESGO	SUBLÍMITE DE SUMA ASEGURADA
DAÑOS MATERIALES	INMUEBLE Y CONTENIDOS Remoción de Escombros Gastos Extraordinarios Gastos por Restablecimiento estético	10% 10% 10% máximo 200*
	Bienes a la Intemperie al contratar Riesgos Hidrometeorológicos	10% de la suma asegurada
	SÓLO CONTENIDOS • Robo de Contenidos Inciso b) Joyas Inciso c) Dinero	10%* por pieza, juego o evento 50 DSMGV
	• Equipo Electrodoméstico Inciso d) Equipos profesionales especializados de fotografía, filmación, de sonido o para el desarrollo de alguna profesión.	100*por juego o por evento
RESPONSABILIDAD CIVIL	Gastos de Defensa	50%
	R.C. Viajes en el extranjero	5,000 Dlls
*DSMGV	Días de Salario Mínimo General Vigente.	
**Dlls	Dólares al tipo de cambio al momento del siniestro	

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 18 de septiembre de 2018 con el número PPAQ-S0094-0057-2018”.

**No. Registro: PPAQ-S0094-0057-2018/
CONDUSEF-003353-03**

ARTÍCULOS MENCIONADOS EN LAS CONDICIONES

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Artículo 8°.-El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 25°.-Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones.

Artículo 40.- Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de 30 días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley.

Artículo 47.- Cualquier omisión o inexacta declaración de los

hechos a que se refieren los artículos 8°, 9° y 10 de la presente Ley, facultarán a la empresa Aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del Siniestro.

Artículo 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación. Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

Artículo 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

- I. En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.
- II. En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

Artículo 82.- El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del Siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS.

ARTÍCULO 96.- Los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán proporcionar a quien pretenda contratar un seguro o una fianza la información que establezca el reglamento respectivo, considerando lo siguiente:

- I. Los agentes de seguros deberán informar, de manera amplia y detallada, sobre el alcance real de la cobertura del seguro, así como sobre la forma de conservarla o darla por terminada. Asimismo, proporcionarán a la Institución de Seguros, la información precisa y relevante que sea de su conocimiento relativa al riesgo cuya cobertura se proponga, a fin de que

la misma pueda formar juicio sobre sus características y fijar conforme a las normas respectivas, las condiciones y primas adecuadas.

En el ejercicio de sus actividades, los agentes de seguros deberán apegarse a la información que proporcionen las Instituciones de Seguros para este efecto, así como a sus tarifas, Pólizas, endosos, planes de seguros y demás circunstancias técnicas utilizadas por dichas instituciones en términos de lo previsto en las Secciones I y III, Capítulo Segundo, Título Quinto, de este ordenamiento;

II. Los agentes de fianzas deberán informar, de manera amplia y detallada, sobre las características y alcance de la fianza y que ésta se puede extinguir cuando se extinga la obligación principal garantizada o por causas inherentes a la fianza de que se trate.

Asimismo, proporcionarán a las Instituciones, la información precisa y relevante que sea de su conocimiento relativa a la obligación que se garantiza, a la capacidad técnica del fiado para cumplir con dicha obligación, a la situación económica y financiera del fiado y del obligado solidario, así como de las garantías de recuperación que se ofrezcan, con objeto de que dichas instituciones se puedan formar un juicio sobre las características de la obligación a afianzar y del fiado y, en su caso, del obligado solidario, a fin de fijar conforme a las normas respectivas, las condiciones y primas adecuadas.

En el ejercicio de sus actividades, los agentes de fianzas deberán apegarse a la información que proporcionen las Instituciones para este efecto, así como a las tarifas, Pólizas, endosos, y demás circunstancias técnicas utilizadas por las Instituciones en los contratos de fianzas en términos de lo previsto en las Secciones II y III, Capítulo Segundo, Título Quinto de la presente Ley, y

III. Los agentes de seguros y los agentes de fianzas no proporcionarán datos falsos de las Instituciones o adversos en cualquier forma para las mismas

ARTÍCULO 214- La celebración de las operaciones y la prestación de servicios de las Instituciones, se podrán pactar mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos

o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;

II. Los medios de identificación del usuario, así como las responsabilidades correspondientes a su uso, tanto para las Instituciones como para los usuarios;

III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificaciones o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate, incluyendo los métodos de autenticación tales como contraseñas o claves de acceso, y

IV. Los mecanismos de confirmación de la realización de las operaciones celebradas a través de cualquier medio electrónico.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las disposiciones de carácter general que, en su caso, emita la Comisión.

ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el

mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario. En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

ARTÍCULO 277.- En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

ARTÍCULO 492.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier

especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

- a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
- b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades

Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto de:

- a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y
- d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables. La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que

se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación.

La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con

multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

Artículo 50 Bis.- Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

- I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;
- II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;
- III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;
- IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al

público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y

V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.

Artículo 68.- La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

I Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación. La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

III. En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar; La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.

La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.

V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se

allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.

VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;

Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación.

VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.

Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda

conforme a la presente Ley.

X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.

Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.

En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la Suma Asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente Ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

- I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;
- II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o
- III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén

a una persona.

Artículo 139 Bis.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

Artículo 139 Ter.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

Artículo 139 Quáter.- Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes: I. Del Código Penal Federal, los siguientes:

- 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
- 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;
- 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
- 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
- 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies. II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan

Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

Artículo 139 Quinquies.- Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.

Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como

de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico. Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito. Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la

finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.

Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.- Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas

Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente

III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;

IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;

V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VI.- El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y

VII.- Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este

caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

Artículo 199.- El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia. Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta

en una mitad;

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de

este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los

delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 18 de septiembre de 2018 con el número PPAQ-S0094-0057-2018”.

**No. Registro: PPAQ-S0094-0057-2018/
CONDUSEF-003353-03**

RECOMENDACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Agradecemos siga las siguientes recomendaciones:

1. Guardar la calma.
2. Dar aviso a las Autoridades Competentes:
Bomberos, Ministerio Público, Policía Federal Preventiva,
etc., según sea el caso.
3. Tomar las medidas necesarias para disminuir el daño.
4. Reportar el Siniestro a la Institución:

ATENCIÓN A USUARIOS

Para dudas y/o aclaraciones comunicarse al teléfono:

Desde cualquier parte de la República Mexicana 01 800 2 234763

En Monterrey, N.L. 8318 3800

PARA REPORTAR SINIESTRO

De cualquier parte de la República Mexicana 01 800 7 234763

En Monterrey, N.L. 8318 3874

Servicio 24 horas del día,
los 365 días del año.